

Segunda parte - La sinuosa ruta hacia el reconocimiento
de la naturaleza como sujeto de derecho
Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos
de la naturaleza

Francisco Javier Díaz Revorio

SciELO Books / SciELO Livros / SciELO Libros

DÍAZ REVORIO, F. J. Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos de la naturaleza. In: RESTREPO MEDINA, M. A., ed. *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz* [online]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2020, pp. 275-334. ISBN: 978-958-784-454-2. Available from: Available from:

<https://books.scielo.org/id/nx7x4/pdf/restrepo-9789587844535-11.pdf>.

<https://doi.org/10.12804/tj9789587844535>.



All the contents of this work, except where otherwise noted, is licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 International license](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo o conteúdo deste trabalho, exceto quando houver ressalva, é publicado sob a licença [Creative Commons Atribuição 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo el contenido de esta obra, excepto donde se indique lo contrario, está bajo licencia de la licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos de la naturaleza

Francisco Javier Díaz Revorio*

La camioneta ya estaba en la plaza, lista para marcharse. Era una que hacía portes. Rosita, Sergio y yo nos acomodamos lo mejor que pudimos entre las cajas y los paquetes.

Nos subimos los cuellos de los gabanes, nos apretamos unos a otros y no sacamos las manos de los bolsillos ni para fumar, porque soplaba con todas sus fuerzas un viento helado y nos azotaban la cara las gotas del aguanieve.

—Si tus amigos no fallan —le dije a Maldonado—, con lo de extras nos ahorraremos esto de ir siempre de un lado a otro.

Maldonado se lamentó:

—Me parece que yo lo echaré de menos.

—Yo no. Estaba deseando dejar esta vida. Alguien me dijo una vez que no éramos ni cómicos, que éramos vagabundos.

—Es también una hermosa profesión.

—Yo echaré de menos algunas cosas —dijo Rosi—, pero otras desde luego que no. Y estar en Madrid me apetece mucho.

—¿Qué piensas encontrar allí? —le preguntó Maldonado.

—Por lo pronto, encontraré a Madrid.

—De eso no cabe duda.

[...]

* Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo, España).

Yo, muy serio, porque realmente lo pensaba, comenté:

—Y, sobre todo, tendremos más dignidad.

Con una sorpresa exageradísima, abriendo dos ojos como platos, como si nunca hubiera oído esa palabra, preguntó Maldonado:

—¿¡Más qué!?

Asustado por aquella reacción, repetí con cierta timidez:

—Dignidad, he dicho.

Maldonado no apartaba de mí sus asombrados ojos, y comprendí que quizá aquella palabra era un tanto desproporcionada. Traté de matizar.

—Bueno, no sé, no sé si es eso lo que quiero decir... Pero, en fin, supongo que a los extras, a veces, los llevarán a trabajar a un pueblo.

—Sí, a veces. Muy pocas, porque hay que pagar dietas, y claro...

Le interrumpí, excitado, tratando de hacerle comprender lo que había querido decir:

—¿Y los llevan así, así, como vamos nosotros ahora?

Y señalé con la mirada las cajas de mercancías que nos rodeaban.

—No —reconoció Maldonado.

Yo grité:

—¡Pues eso digo! ¡Dignidad! ¡Dignidad!, o como se llame...

Dibujó su media sonrisa Maldonado para rectificarme:

—Se llama “comfort”.

—Bueno, pues eso...

Pero inmediatamente me arrepentí de haber estado de acuerdo y volví a lo mío:

—Aunque me parece que no, que no es lo que yo digo.

—Ay, Galván, Galván, hijo y nieto de Galvanes, de cómicos, de vagabundos... No reniegues de tus ancestros. ¿Quieres viajar en wagon-lits en vez de viajar en esta simpática camioneta? Me parece muy bien. ¿Quieres beber las burbujas de esa champaña extranjera en vez de valdepeñas? Pues muy bien. ¿Quieres comer ostras y turnedó y no pan y queso? Muy bien, hombre. Pero ¿para qué quieres la dignidad? Antes a los cómicos los perseguían, los marcaban con hierros candentes, no los enterraban en sagrado... Ahora nos soportan, nos dejan vivir a nuestro aire, aunque no sea el aire de ellos, y a algunos les dan premios y los sacan en los papeles. No te quejes, Galván.

—Sí, pero eso es a los de Madrid.

—Pues allí vamos, hombre, allí vamos.

—Yo en eso digo lo que Maldonado, primo —dijo Rosita—. Eso de la dignidad casi no sé lo que es. Lo que quiero es que en Madrid me vaya bien. Pero... ¿me irá bien?

(Fernando Fernán-Gómez, *El viaje a ninguna parte*)

¿Cómo se puede comprar o vender el cielo o el calor de la tierra?, esta idea nos parece extraña.

Si no somos dueños de la frescura del aire, ni del brillo del agua, ¿Cómo podrán ustedes comprarlos?

Cada pedazo de esta tierra es sagrado para mi pueblo, cada aguja brillante de pino, cada grano de arena de las riberas de los ríos, cada gota de rocío entre las sombras de los bosques, cada claro en la arboleda y el zumbido de cada insecto son sagrados en la memoria y tradiciones de mi pueblo.

(Carta del jefe indio Seattle al presidente de los Estados Unidos de América)

A manera de introducción: dignidad, constitución, derechos fundamentales

Como fácilmente puede comprenderse, resulta imposible en unas pocas páginas llevar a cabo un examen mínimamente riguroso y profundo de las muchas facetas que plantea un concepto tan amplio y complejo como el de la dignidad. No es esa, ni mucho menos, la pretensión de este trabajo. Mucho más modestamente, se tratará de apuntar algunas breves ideas generales sobre el sentido de este valor, para, a continuación, centrarnos en algunos de los problemas propiamente jurídicos que plantea. Todo ello tomando como cuestión nuclear el papel de la dignidad en la fundamentación de los derechos humanos, así como la eventual compatibilidad de este fundamento con algunos de los llamados “nuevos derechos”, y en particular con los derechos de la naturaleza, que aparentemente se desvincularían de la dignidad como (posible) fundamento común de todos los derechos.

Planteamiento: aproximación lingüística. La dignidad en el pensamiento religioso, filosófico y político

Al igual que otros conceptos incorporados a los textos constitucionales e internacionales, la dignidad es una idea que ha sido objeto de elaboración en disciplinas ajenas al derecho. El derecho, y muy especialmente el derecho constitucional, se caracteriza con frecuencia por incorporar determinados valores que tienen un sentido y significado previo, no solo en el lenguaje común, sino también en el propio de diversas disciplinas científicas, como la filosofía o la ciencia política. Estos sentidos previos se han ido formando con frecuencia a lo largo de la historia. Desde luego, eso no conlleva que el significado jurídico coincida por completo con el sentido que dan a un término específico estas otras ciencias, aunque cabe suponer que ese sentido preexistente no puede ignorarse por completo por el derecho, pues este está compuesto por un conjunto de disposiciones que han de resultar mínimamente inteligibles, lo cual no es fácil si necesitan ser objeto de determinación de un contenido o significado totalmente ajeno al que derivaría de la propia palabra, de acuerdo con la historia y la elaboración que a lo largo de esta se ha hecho de ese sentido.

Aquí nos vamos a centrar en el significado y consecuencias jurídicas de la dignidad. Sin embargo, y por lo que se ha dicho, tampoco es impropio indagar, aunque sea de forma muy breve, en el origen de este concepto y su significado a lo largo de los tiempos. Esta evolución habrá dejado su huella en el sentido lingüístico actual de la palabra. Sin embargo, si revisamos las ocho acepciones de la palabra “dignidad” en el *Diccionario* de la Real Academia Española¹, en realidad solo la primera (“cualidad de digno”) y en cierto sentido la segunda (“excelencia, realce”) nos pueden dar alguna pauta para entender el sentido jurídico de este término, cuando se refiere al ser humano. “Digno”, por su parte, puede significar, en lo que aquí interesa, “merecedor de algo” o tal vez “correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo”.

“Dignidad”, con referencia al ser humano, apuntaría por tanto al valor propio y específico de la persona, un valor en cierto modo especial o destacado, en el sentido de ser común a todo ser humano, pero exclusivo del ser humano.

Desde esta perspectiva, y considerando también la formación histórica del concepto, parece difícil no aludir al origen religioso que probablemente

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 24.ª ed., Espasa, 2014. Hoy accesible también en la web www.rae.es

tiene el término. En diversas religiones, es la relación con Dios la que da valor al ser humano. En el cristianismo, el relato del Génesis² apunta en esa línea: el hombre —o, para ser más exactos, y dicho sea de paso, la mujer— es la culminación de la creación, y en cierto sentido el ser más elevado de esta, en la medida en que Dios lo hizo a su imagen. Desde luego, ello es compatible con el alto valor de la vida y la naturaleza en el mismo ámbito religioso en muchas confesiones³, pero siempre poniendo el centro en el ser humano.

Ese sentido de la dignidad como especial valor del ser humano por su relación con Dios se va a mantener a lo largo de la historia, aunque no sea el único.

En el ámbito filosófico, e incluso antes de los orígenes del cristianismo, se han destacado los orígenes del concepto de dignidad en autores como Platón, Aristóteles, Cicerón o Séneca⁴.

Más tarde, probablemente con el iusnaturalismo racionalista, se va a forjar la idea de que el especial valor del ser humano reside en la posesión natural de derechos que pueden deducirse por la razón. Siendo estos derechos fundamentalmente la vida, la libertad y la propiedad —en los términos de John Locke— y siendo predicables en idéntico modo de todo ser humano por el mero hecho de serlo, la dignidad aparece así, sea o no de forma explícita, como base tanto de la igualdad como de la libertad.

Kant⁵ va a dar un nuevo fundamento y enfoque a la idea de dignidad. En efecto, su segundo imperativo categórico impone tratar a cualquier otro ser

² Existen, como es sobradamente conocido, muy numerosas ediciones de la Biblia, y además el relato de la creación es comúnmente conocido y contiene elementos comunes en varias confesiones. Puede darse como referencia la edición de Eloino Nácar Fuster y Alberto Colunga Cueto, directa de las lenguas originales, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2017.

³ Como simple muestra puede verse Mateo 6, 26: “Mirad cómo las aves del cielo no siembran, ni siegan, ni encierran en graneros; y vuestro Padre celestial las alimenta. ¿No valéis vosotros más que ellas?; o Mateo 10, 29-31: “¿No se venden dos pajaritos por un as? Sin embargo, ni uno de ellos cae en tierra sin la voluntad de vuestro Padre. Cuanto a vosotros, aun los cabellos todos de vuestra cabeza están contados. No temáis, pues valéis más que muchos pajarillos”. En fin, cabe también mencionar al alto valor concedido a todos los seres vivos por alguna de las figuras claves en la historia del cristianismo, como Francisco de Asís.

⁴ Pele, Antonio, *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 69 y ss.

⁵ Las primeras y más conocidas formulaciones del imperativo categórico se contienen en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (puede consultarse, por ejemplo, la edición de Luis Martín de Velasco, Austral, Madrid, 9.ª ed., 1990), aunque hay también una formulación posterior en la *Crítica de la razón práctica*.

humano como un fin en sí mismo, y nunca como un medio, es decir, no instrumentalizarlo. Esta idea expresa, además de un mandato moral, el especial valor del ser humano, pero este ya no va a tener una fundamentación religiosa, sino precisamente moral.

La dignidad en las declaraciones de derechos: siempre implícita, tardíamente explícita

Es muy probable que las concepciones filosóficas a las que brevemente me he referido, e incluso las religiosas, estuvieran presentes en la mente de los redactores de las primeras declaraciones de derechos. Cuando la Declaración de Independencia de las 13 colonias afirma: “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”, sin duda está haciendo referencia al valor del ser humano, igual en todos los casos, por voluntad de su Creador. Algo similar cabría decir de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (“Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes...”), aunque aquí se omite ya la referencia al Creador, o de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789 (“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”), entre tantas otras declaraciones que contienen referencias similares.

Como se viene indicando, se destaca aquí la proclamación de una libertad y una igualdad que son la base de los derechos, pero a su vez derivan de la especial naturaleza del ser humano. Aunque es fácil ver aquí un sentido o concepto de la dignidad del ser humano, la verdad es que no existe en estas declaraciones iniciales una proclamación expresa de esa dignidad, a diferencia de lo que sucede con la libertad y la igualdad. La dignidad constituiría así una especie de fundamento de los grandes valores de libertad e igualdad, en los que a su vez encuentran base los distintos derechos concretos. Pero estos primeros textos no procedieron a una proclamación expresa y específica de la dignidad humana, que permanece así como un valor implícito o presupuesto.

De hecho, hay que esperar hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, y en el contexto muy concreto de la Alemania recién salida del abominable período nazi que supuso la negación total de los más elementales derechos humanos, para encontrar la que quizá a día de hoy siga siendo la proclamación

más enfática de la dignidad en el derecho constitucional occidental, contenida en el primer inciso del artículo de apertura de la Ley Fundamental de Bonn: “Die Würde des Menschen ist unantastbar” (“La dignidad humana es intangible”). Esta proclamación resultaba novedosa en el derecho comparado, y en ella desde el principio se apuntaron reminiscencias kantianas, hasta el punto de que parte de la doctrina y la jurisprudencia la equipararon con una fórmula de no instrumentalización (*Objektformel*)⁶. Lo cierto es que ha generado una enorme influencia posterior, de manera que la referencia a la dignidad se ha incorporado en diversos textos constitucionales posteriores, como la propia Constitución española de 1978 en su artículo 10.1 (aunque con una formulación bien diferente), y de forma casi idéntica se repite en el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que abre un capítulo titulado precisamente “Dignidad” con la siguiente proclamación: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”.

Por lo demás, la referencia a la dignidad se va a encontrar también en otras declaraciones internacionales de derechos. Ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es un año anterior a la Ley Fundamental de Bonn, contiene varias referencias explícitas a la dignidad en el Preámbulo; pero además abre su articulado con una proclamación, que entronca indudablemente con las primeras declaraciones de derechos del constitucionalismo contemporáneo, pero que introduce también la referencia directa a la dignidad: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En similar sentido encontramos varias referencias en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que lo ubican como valor principal y fundamento de los derechos. Sorprendentemente, el Convenio de Roma no menciona la dignidad ni en el Preámbulo ni en el articulado. Por lo demás, hay que mencionar la existencia de algunos textos específicamente referidos al ámbito de los avances biomédicos y genéticos, como la Declaración Universal sobre el Genoma Humano, aprobada por la Unesco el 11 de noviembre de 1997, y sobre todo Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y

⁶ Véase Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad humana y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 29 ss.

la Medicina (Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina) hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997, con el Protocolo Adicional por el que se prohíbe la clonación de seres humanos, hecho en París el 12 de enero de 1998.

En suma, la dignidad humana ha estado presente en las declaraciones de derechos desde los orígenes del constitucionalismo, como fundamento o trasfondo último de los propios derechos, pero su plasmación expresa ha tenido que esperar hasta el final de la Segunda Guerra Mundial⁷.

Hacia un concepto jurídico de dignidad

Como se ha visto, las referencias a la dignidad humana (o dignidad de la persona) en textos constitucionales e internacionales se han ido generalizando en las últimas décadas. No es posible analizar aquí con detalle los diversos enunciados

⁷ En este sentido discrepo, aunque en el fondo creo que tal discrepancia no sea tan profunda, con el comentario crítico que formula Miguel Revenga Sánchez a esa idea en “Gramática de valores y genealogía de derechos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 88 (abril 2010), pp. 393 ss., quien, comentando generosamente mi libro *Los derechos humanos ante los avances científicos y tecnológicos. Genética e Internet ante la Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, México, 2009, afirma “desde luego discrepamos de la idea —sostenida por Díaz Revorio— de la evolución lineal del constitucionalismo, desde la era de las Revoluciones hasta nuestros días, a partir de un núcleo de valores que se ha mantenido incólume. La parte sustancial de nuestras concepciones en materia de derechos fundamentales proceden más bien del momento inmediato posterior a la Segunda Guerra, y del feliz compromiso de los teóricos del derecho y de los operadores jurídicos con el párrafo de apertura de la Ley Fundamental de Bonn. Por mucho que hoy nos sea dado leer una Declaración de derechos como la de la Carta europea bajo el lecho de Procluso de unos valores (dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia) que cuajan en derechos, todos sabemos que lo que hay en ello, antes que otra cosa, es simple obsesión clasificatoria y dialéctica del ‘como si’”. Pero inmediatamente añade: “En cambio, nadie que esté al corriente de los desarrollos del constitucionalismo puede poner en duda que la dignidad de la persona ha sido el auténtico *leit motif* de una teoría normativa resistente a ciertos ensanchamientos de las limitaciones legítimas de los derechos, y moldeable para situar bajo el manto protector de lo intangible ciertas proyecciones o exteriorizaciones de lo que no aparece en ellos de manera expresa”. Mi opinión, en suma, no deja de reconocer que nuestro constitucionalismo actual (o al menos el europeo) tiene como referencia más próxima la Ley Fundamental de Bonn y los textos posteriores a la Segunda Guerra Mundial, pero ello no significa —a mi juicio— que estos supongan una ruptura con el constitucionalismo anterior o se desvinculen de él. Más bien son una evolución que transforma el Estado de derecho en “Estado social y democrático de derecho” y que amplía así los derechos fundamentales. En este contexto, la aparición de forma explícita de la dignidad como valor intangible (pero de plasmación, por primera vez, tangible, si se me permite el juego de palabras) debe entenderse como intento de superar de una vez para siempre las experiencias negadoras de los derechos humanos que se vivieron en el mundo de entreguerras, retomando la senda del Estado de derecho, aunque sin duda actualizando sus valores y ampliando su catálogo de derechos. La dignidad se enuncia por primera vez, pero siempre estuvo ahí. La proclamación expresa se hace para no repetir la mayor negación de dicha dignidad que el mundo había conocido en momentos recientes.

que contienen dicha proclamación, y cuyas diferencias de redacción pueden no estar desprovistas de consecuencias jurídicas. Pero me parece que todas ellas tienen más elementos en común que diferenciales, de manera que es posible un análisis del sentido jurídico del valor de la dignidad que pueda afrontar los problemas comunes que esta proclamación plantea. Es verdad que el análisis completo requerirá considerar la redacción del texto constitucional del que se trate, pero existen sin duda ciertos retos o problemas comunes.

Como ya se ha apuntado, el enfoque de este trabajo intenta ser propiamente jurídico, y por ello no profundizaremos en la búsqueda de un concepto general o universalmente válido de dignidad desde la perspectiva filosófica, política, histórica o cualquier otra, sino que más bien nos centraremos en el esfuerzo de intentar dotar de un contenido y de un significado jurídico a la idea de dignidad, partiendo de la premisa de que lo que los constituyentes o los redactores de textos internacionales de derechos han incluido en ellos debe tener un sentido y unas consecuencias más o menos especificables.

Para llegar a determinar ese sentido y consecuencias habría que abordar diversas cuestiones. Simplificando mucho, la primera sería la relativa al papel de la dignidad en la fundamentación de los derechos. A continuación, haremos referencia al posible significado jurídico de la intangibilidad de la dignidad, si es que esta característica implica realmente alguna consecuencia en esta línea. Y en cierto sentido relacionado con esta cuestión, estarían las consecuencias interpretativas de la proclamación de la dignidad, y en especial de su carácter intangible, sobre todo en relación con el método de la ponderación como forma de solución de conflictos entre derechos. A la solución de estas cuestiones vamos a intentar aportar alguna idea a continuación, para terminar luego el trabajo con el análisis de la relación entre la dignidad y algunos posibles “nuevos derechos”, y en especial de los llamados “derechos de la naturaleza”.

1. Sobre la fundamentación de los derechos

1.1. Apunte sobre las diversas teorías

No es posible en este trabajo llevar a cabo un análisis crítico profundo de las diversas teorías sobre la fundamentación de los derechos⁸; en realidad, el

⁸ Los estudios sobre el tema son muy numerosos y amplios. Por dar alguna referencia de nivel, Prieto Sanchís, Luis, “Algunos problemas sobre la fundamentación de los derechos humanos”, en *id.*, *Estudios*

reparo de las diversas corrientes o teorías sobre la fundamentación (objetivistas, subjetivistas, intersubjetivas, consensualistas, historicistas, racionalistas...) pone de relieve que no parece haber una fundamentación universal de los derechos, y ni siquiera existe consenso sobre si esa fundamentación es posible o necesaria. Casi podría decirse que hay tantas opiniones como autores.

Admitiendo lo anterior, apunto aquí la cuestión de la fundamentación porque siempre ha de abordarse al considerar los derechos humanos, y porque, como vamos a ver inmediately, en ella puede jugar un papel relevante la dignidad. Por mi parte, hace años me pronuncié en la línea de que los derechos encuentran fundamentación en determinados valores superiores, los cuales, a su vez, encuentran un fundamento consensual real en cada Constitución o en cada momento histórico; pero como límite o base última que no puede soslayar ese acuerdo aparece precisamente la idea de la dignidad⁹. De ahí la especial relevancia de este “fundamento de los fundamentos”.

1.2. El papel de la dignidad en la fundamentación

Ciertamente, para las teorías que niegan la posibilidad de fundamentar los derechos, o que acuden a otras vías para llevar a cabo esta labor, es posible que la dignidad no juegue ningún papel en este proceso. Pero la mayor parte de las teorías, sin embargo, aluden expresamente o necesitan de forma implícita la dignidad como fundamento o base de todos los derechos.

Es habitual señalar que la proclamación constitucional de la dignidad en la Ley Fundamental de Bonn o en los primeros textos internacionales se produce en el contexto de un iusnaturalismo renovado tras las trágicas experiencias negadoras de los derechos humanos anteriores a la Segunda Guerra Mundial. Y ello es cierto, pero desde el momento en que las propias constituciones apelan explícitamente a este valor, la cuestión de su sentido y de su relación con

sobre derechos fundamentales, Debate, Madrid, 1990, pp. 17 y ss.; Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, 10.º ed., Tecnos, Madrid, 2010, pp. 134 y ss.; Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales (I). Teoría general*, Eudema, Madrid, 1991, pp. 89 y ss.; Fernández, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 1 (1981), pp. 77 y ss.; Bastida Freijedo, Francisco J., Villaverde Menéndez, Ignacio, Requejo Rodríguez, Paloma et al., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 18 y ss.

⁹ He explicado esta idea con más detalle en *Valores superiores e interpretación constitucional*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018, pp. 146 y ss. Mi posición resulta próxima a las de Peces-Barba o Eusebio Fernández.

los derechos se plantea de forma acuciante, y ni siquiera un positivista puede soslayarla, ya que lo que está explícitamente incorporado a un texto cuya normatividad no puede negarse ha de tener un sentido o significado.

Por lo demás, la configuración de la dignidad como fundamento, bien sea de la propia Constitución o del orden político, aparece en algunos textos constitucionales, como el artículo 1 de la Constitución de Colombia o el 10 de la Constitución española, entre otros. De este modo, la dignidad va a adoptar, en la mayor parte de los sistemas constitucionales, una posición esencial como base, núcleo o fundamento de los derechos¹⁰. Y su proclamación explícita exige un esfuerzo para determinar su sentido y significado, así como sus consecuencias jurídicas e interpretativas, como vamos a ver más adelante. Este esfuerzo, al menos en los sistemas que proclaman de un modo u otro este valor, es independiente de la teoría o concepción que se siga sobre la fundamentación de los derechos.

En mi opinión, la dignidad, aunque no sea el único elemento por considerar en la fundamentación de los derechos, tiene un papel esencial, al impedir que una fundamentación consensual, concreta e histórica —con la que en esencia estoy de acuerdo— pueda caer en el relativismo axiológico, que conllevaría una total indiferencia ante un nuevo consenso histórico y concreto que pudiera implantar unos “disvalores”. Con todo, es innegable que las concretas exigencias derivadas de esta dignidad pueden variar también históricamente, lo que permitirá la adaptación de la dignidad y otros valores constitucionales a las cambiantes circunstancias. Pero, en todo caso, la dignidad posee en mi opinión un contenido mínimo, que actúa como límite a tales posibles variaciones, y que deriva, por un lado, del propio lenguaje y, por otro, de la tradición constitucional y democrática occidental, cuyos elementos esenciales surgen al comienzo de la Edad Contemporánea, como hemos apuntado al inicio de este trabajo. Ahora bien, el significado concreto de la dignidad puede variar; por ello, en cada momento histórico, el aludido “contenido mínimo” de los valores habrá de ser completado, permitiendo así la adaptación de su significado a las circunstancias cambiantes; para ello será necesario tener en cuenta

¹⁰ En las últimas décadas, prácticamente todas las constituciones mencionan de algún modo a la dignidad. Por poner un par de ejemplos de la zona andina, en el artículo 1 de la constitución de Perú se la proclama como “fin supremo de la sociedad y del Estado”; y en el Preámbulo de la Constitución de Ecuador se proclama la voluntad de construir “una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”.

la realidad social, y el significado socialmente admitido, esto es, el “consenso social” sobre el contenido de los valores¹¹.

La dignidad actúa así como “fundamento último” de todo el sistema de valores y derechos, y permite además, a mi juicio, explicar y clasificar adecuadamente todos los derechos dentro de los dos grandes valores de igualdad y libertad. Si la dignidad, como ya hemos sugerido, alude al especial valor de lo humano, ello significa, por un lado, que todo ser humano comparte ese valor, lo que nos hace iguales; pero también, que cada ser humano es único, irrepetible y en ese sentido “diferente” a todos los demás, lo que implica su libertad para regir su destino. Tanto de la igualdad como de la libertad, así fundamentadas, derivarán los concretos derechos fundamentales.

En suma, si fundamentar un derecho humano implica justificar por qué ha de ser exigido, reconocido y garantizado, la dignidad humana tenderá a jugar, prácticamente en todas las concepciones, un papel mayor o menor en la respuesta a esa pregunta, ya que la referencia a un irrenunciable valor de lo humano hace que resulten innegables las condiciones propias e intrínsecas de la persona y de cada persona. La dignidad implica, después de todo, que cada ser humano debe ser tratado como tal.

1.3. ¿Fundamentar la dignidad?

Con todo, permanece la pregunta de por qué la dignidad ha de ser el fundamento o la base última de los derechos. A esta cuestión trataremos de ir contestando a lo largo de todo el trabajo. En realidad, de momento, bastaría aludir a la lógica de que si los derechos son “humanos”, la condición y el valor de lo humano ha de estar en la base de todo el sistema. Por lo demás, es cierto que todos los ordenamientos jurídicos parten del presupuesto del ser humano como sujeto del propio derecho.

¹¹ Como ha destacado Fernández, Eusebio, “Estado, sociedad civil y democracia”, en De Asís Roig, Rafael, *et al.*, *Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX*, Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 1996, pp. 157-158, en relación con el fundamento de los derechos humanos, exponer estos derechos como reflejo de la idea de dignidad humana “permite llegar a entender que esas creencias compartidas hoy son el resultado histórico de una determinada tradición cultural humanista que nos ayuda a comprender su contenido, alcance y función”, de manera que “la variabilidad histórica de los derechos humanos se detiene ante los derechos más básicos”. Por ello responde afirmativamente a la pregunta de si hay exigencias básicas irrenunciables, derivadas directamente del principio de dignidad humana.

En todo caso, y como iremos viendo, en algunos sistemas, muy recientemente, se han introducido otros paradigmas que desplazan al ser humano como único centro del sistema jurídico. Ello puede suponer una objeción a la dignidad como fundamento único de los derechos. No creo, sin embargo, que eso suponga hacer desaparecer a la dignidad como valor esencial del que van a derivar los derechos. Pero sí es cierto que, como iremos viendo, la dignidad tendrá que convivir probablemente con otros valores fundadores. De todos modos, y como ya he sugerido, en la fundamentación de los derechos la dignidad puede ser uno entre varios elementos.

En suma, y sin perjuicio de ulteriores desarrollos, cabe sugerir la idea de que la dignidad es imprescindible si queremos fundamentar derechos humanos, en la medida en que la persona, de la que se predica ese peculiar valor o condición, es titular de los derechos. Pero ello no será óbice para la presencia de otros posibles valores fundadores, que a su vez tendrán su propio contexto y elaboración cultural históricamente formada.

2. Principales cuestiones jurídicas que plantea la dignidad

Hasta ahora hemos llevado a cabo una primera aproximación a la dignidad, así como a su papel en la fundamentación de los derechos. Considerando que la dignidad es un concepto explícita o implícitamente reconocido en gran parte de los textos constitucionales y en textos internacionales de derechos, procede preguntarse por el sentido o significado jurídico de dicho reconocimiento, así como en sus consecuencias en el ámbito de un ordenamiento jurídico. Es verdad que en este terreno hay muchas dudas y pocos acuerdos, pero, desde su incorporación a la Ley Fundamental de Bonn, la doctrina y la jurisprudencia alemanas, y más tarde las de otros sistemas constitucionales, han ido afrontando y dando respuesta a las numerosas cuestiones que plantea la dignidad como concepto jurídico-constitucional¹². La influencia alemana ha sido durante mucho tiempo notoria en esta cuestión. Allí ha habido una tendencia a considerar la dignidad como el valor fundamental del sistema constitucional, cuyo carácter

¹² No cabe aquí ofrecer siquiera un panorama general del tratamiento jurisprudencial y doctrinal de la dignidad en Alemania. Sin embargo, parece necesario citar al menos algunas decisiones importantes del *Bundesverfassungsgericht* en la materia, y algunos de los trabajos doctrinales de más interés. En cuanto a las primeras, son frecuentes las afirmaciones que ubican a la dignidad como valor fundamental o central del sistema constitucional; así, BVerfGE 6, 32, la considera como “principio supremo de la Constitución”; BVerfGE 35, 202, “punto central del sistema de valores de la Constitución”; BVerfGE 39, 41, señala que

intangibles le hace prevalecer además sobre los demás, de forma que, en alguna medida, quedaría exento de ponderación en caso de conflicto.

En España, el artículo 10.1 de la Constitución considera a la dignidad de la persona, junto a otros valores, como “fundamento del orden político y la paz social”. La jurisprudencia constitucional española ha destacado también el carácter fundamental de la dignidad en el sistema de valores de la Constitución¹³, si bien el desarrollo jurisprudencial y doctrinal del concepto no ha sido tan amplio, ni lo ha perfilado tanto como en Alemania¹⁴. En todo caso, la influencia alemana en el sistema constitucional español parece clara en la inclusión de este concepto, a pesar de las diferencias¹⁵, que por lo demás

la dignidad es el “valor más alto”; BVerfGE 45, 187 la califica como “valor jurídico supremo dentro del orden constitucional”; BVerfGE 48, 127 utiliza la expresión “supremo bien jurídico”.

En cuanto a la doctrina, hay que mencionar el clásico trabajo de Dürig, en concreto su famoso comentario al artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn (G. Dürig, “Artikel 1”, en Maunz-Dürig, *Grundgesetz Kommentar*, Manchen, C.H. Beck, 1958), o la dedicación al tema, entre tantos otros, de autores como Benda, Ernst, “Menschenwürde und Persönlichkeitsrecht”, en E. Benda, W. Maihofer y H.F. Vogel (eds.), *Handbuch des Verfassungsrechts*, 2. Aufl., Berlin-New York, De Gruyter, 1995 (puede encontrarse en español, “Dignidad humana y derechos de la personalidad”, en Benda, Ernst et al., *Manual de derecho constitucional*, traducción de A. López Pina, IVAP-Marcial Pons, Madrid, 1996); Böckenförde, Ernst-Wolfgang, “Menschenwürde als normatives Prinzip. Die Grundrechte in der bioethischen Debatte”, en *Juristen Zeitung*, 2003, e incluso el interesante artículo en prensa “Die Würde des Menschen war unantastbar”, en *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 3 de septiembre de 2003. También es interesante Starck, Christian, “Introducción a la dignidad humana en el Derecho alemán”, trad. de A. Oehling de los Reyes, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 9 (2005), pp. 489-497.

¹³ En efecto, el Tribunal Constitucional ha considerado que la dignidad es un valor constitucional, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (f. j. 4), y lo ha calificado como “valor jurídico fundamental”, “valor espiritual y moral inherente a la persona”, dotado de “relevancia y significación superior”, o directamente como “valor superior del ordenamiento” (STC 53/1985, de 11 de abril, f. j. 8, si bien afirmaciones en este sentido han sido muy reiteradas posteriormente, por ejemplo en SSTC 120/1990, de 27 de junio, f. j. 4, 337/1994, de 23 de diciembre, f. j. 12).

¹⁴ Pueden destacarse, como trabajos monográficos, los de González Pérez, Jesús, *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986; Alegre Martínez, Miguel Ángel, *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, 1996; Serna, Pedro, “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, *Derechos y libertades*, n.º 4 (1995), pp. 287-306; Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad y derechos fundamentales*, cit.; Oehling de los Reyes, Alberto, “Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana”, *Pensamiento Constitucional*, año XII, n.º 12 (2007), pp. 327 y ss.; Oehling de los Reyes, Alberto, *La dignidad de la persona. Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2010.

¹⁵ Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad...*, cit., insiste en las diferencias entre el sistema alemán y el español (en particular, pueden consultarse las pp. 21 a 24, en p. 22 se afirma expresamente que las similitudes de nuestro texto con el alemán “resultan sólo aparentes”).

tienden a desdibujarse tras la incorporación como artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de un precepto cuyo tenor es casi reproducción del alemán¹⁶.

Con todos estos parámetros, procede afrontar la cuestión del significado que este concepto puede tener en el ámbito jurídico-constitucional o, más ampliamente, en el terreno de las normas que contiene derechos fundamentales.

2.1. Hacia un concepto jurídico de dignidad

Sin embargo, y aunque resulte en cierta medida paradójico teniendo en cuenta su innegable carácter central y fundamental, la dignidad posee unos perfiles constitucionales difusos. Las dificultades para definir este concepto son notorias, y han sido reiteradamente destacadas por la doctrina¹⁷. Ciertamente, se trata de un concepto cuyo significado conlleva cierta ambigüedad, pero a mi juicio ello no supone que se trate de un concepto vacío, carente de sentido, o que carezca de consecuencias jurídicas. A diferencia de lo sucedido en Alemania, donde el esfuerzo por perfilar el significado de este concepto ha sido notable, y a pesar de ciertas dudas, la doctrina y la jurisprudencia han ido avanzando en la delimitación de su sentido; en España parece existir una cierta tendencia a desdibujar ese significado y a difuminarlo en la relación de la dignidad con los derechos y en sus efectos interpretativos¹⁸. Por su parte, el Tribunal Constitucional, más allá de reiterar el carácter central de la dignidad y su vinculación con los derechos en general y con algunos de ellos en particular, aunque ha extraído de la dignidad consecuencias jurídicas de interés, no ha ofrecido un concepto acabado de esta¹⁹. Quizá la idea más reiterada por la jurisprudencia constitucional pueda resumirse en la siguiente cita:

¹⁶ En efecto, como ya se apuntó, dicho artículo 1 señala: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”. La Carta utiliza además este mismo término para dar título a todo el Capítulo I, que contiene artículos dedicados a la vida, la integridad, la prohibición de torturas, esclavitud y trabajo forzado, así como una serie de prescripciones específicas en materia de medicina y biología (art. 3).

¹⁷ Por todos, Von Münch, Ingo, “La dignidad del hombre en el derecho constitucional”, trad. de J. Nicolás Muñiz, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 5 (1982), pp. 9-34, en esp., p. 19.

¹⁸ Entre las obras ya citadas sobre la dignidad, merece la pena (aunque no necesariamente se compartan sus conclusiones) destacar el interés del análisis doctrinal y jurisprudencial llevado a cabo por Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad de la persona...*, cit., pp. y 73 ss.

¹⁹ La jurisprudencia constitucional española sobre la dignidad (o, al menos, la utilización de este concepto en las sentencias y autos del Tribunal Constitucional) es relativamente amplia, a pesar de que el

Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10.1 C.E. implica que, en cuanto “valor espiritual y moral inherente a la persona” (STC 53/1985, fundamento jurídico 8.º), la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre [...], constituyendo, en consecuencia, un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona²⁰.

Por tanto, el Tribunal se ha centrado en ciertas consecuencias interpretativas y procesales, pero no ha diseñado un concepto de dignidad, si bien se deduce de su jurisprudencia que la dignidad de la persona implica la invulnerabilidad de un núcleo vinculado a la propia condición humana, que obliga a respetar el valor intrínseco del ser humano, e impide supeditar este a cualesquiera otros fines.

Esta idea puede abrir un camino para perfilar un concepto. Y creo que este camino, de evidentes resonancias kantianas, es el más adecuado para determinar el sentido constitucional de la dignidad. A mi juicio, el concepto de dignidad de la persona hace referencia a la cualidad que distingue al ser humano y lo hace, como antes he sugerido, a la vez único e igual a todos sus semejantes; entendida de este modo, la dignidad puede predicarse tanto a nivel individual como en abstracto, y está presente tanto en cada ser perteneciente a esta especie como en todo elemento propiamente humano, y en la humanidad en su conjunto.

artículo 10.1 está excluido del amparo. A título de muestra, pueden mencionarse algunas de las primeras en las que esta jugó un papel relevante, o en las que el Tribunal estableció ideas de interés, y así podríamos citar, entre otras muchas: SSTC 53/1985, de 11 de abril (en relación con el aborto, ya citada); 89/1987, de 3 de junio, f. j. 2 (en relación con la libertad sexual); 231/1988, de 2 de diciembre (sobre la propia imagen); 120/1990, de 27 de junio (en relación con la situación de los reclusos en huelga de hambre); 57/1994, de 28 de febrero (sobre el registro personal de reclusos); 215/1994, de 14 de julio (en relación con la esterilización de deficientes psíquicos); 212/1996, de 19 de diciembre (sobre la utilización y donación de embriones, ya citada); 224/1999, de 13 de diciembre (en relación con el acoso sexual); 156/2001, de 2 de julio (sobre la vinculación entre dignidad y derechos al honor, intimidad y propia imagen, idea muy reiterada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional); 192/2003, de 27 de octubre (sobre el descanso y las vacaciones del trabajador).

²⁰ STC 120/1990, de 20 de junio, f. j. 4, si bien se trata de una cita muy reiterada, con estas o parecidas palabras.

En este sentido, la dignidad “no se pierde” nunca, pues la misma condición de persona permanece toda la vida. Sin embargo, ello no quiere decir que no pueda ser objeto de lesión o injerencia, pues tanto poderes públicos como otras personas pueden vulnerar la dignidad cuando dan a las personas un trato no acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad implica una exigencia ineludible como es la prohibición (en sentido negativo) de utilizar a la persona como medio al servicio de otros fines, de instrumentalizar o “cosificar” al ser humano. Además, los poderes públicos tienen, al igual que sucede respecto a los demás valores constitucionales, la obligación positiva de proteger ese valor, impidiendo que sea lesionado, y adoptando las medidas necesarias para su preservación. Dignidad de la persona es, por tanto, dignidad humana y protege al tiempo no solo aquello que hace a cada persona un ser único e irrepetible, sino también lo que nos une a todos haciéndonos pertenecer a la misma especie²¹.

Obviamente, soy consciente de que las reflexiones anteriores no logran tampoco ofrecer un perfil acabado del concepto constitucional de dignidad. Pero a mi juicio son, al menos, suficientes para apuntar las líneas fundamentales de este concepto, y para desterrar cualquier interpretación que, so capa de su ambigüedad, pretenda vaciarlo de contenido o defender que este es completamente disponible por el legislador, o en general por los poderes públicos. Por lo demás, esta idea de la dignidad es coherente con el sentido

²¹ Desde luego, esta afirmación es susceptible de discusión, y requeriría una justificación más extensa, pero creo que hay argumentos que apuntan en esta línea. Los textos internacionales, cuyos artículos más relevantes hemos transcrito, parecen apoyar este sentido. De forma muy clara, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano pone de relieve un concepto de dignidad como valor que afecta a cada ser humano y a la especie en su conjunto, por ejemplo, al afirmar que “el genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad” (véase el resto del artículo 1 y el artículo 2). En Alemania, de donde nos viene el sentido constitucional del concepto, no solo parece estar asentada esta idea, sino que creo que la propia expresión “Würde des Menschen” o “Menschenwürde” se traduce incluso mejor como “dignidad humana” que como “dignidad de la persona”, aunque el matiz sea sutil. De hecho, la versión española del art. 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea habla expresamente de “dignidad humana”, lo que, teniendo en cuenta sus efectos interpretativos sobre el artículo 10 de la constitución, aproxima todavía más ambas expresiones. Y en España, aun cuando no hay afirmaciones expresas en un sentido u otro, como veremos, la jurisprudencia constitucional también parece asumir esa dimensión colectiva de la dignidad, por ejemplo, cuando pone en relación este valor con la prohibición de transmisión lucrativa de embriones, o con la prohibición de desarrollar el resultado del llamado “test del hámster”. El hipotético nacimiento de un híbrido entre hombre y ratón, dicho sea de paso, no podría considerarse contrario a la dignidad de la persona considerada como valor individual, pues no afecta a la especialidad o especificidad de ningún ser humano concreto, pero en cambio sí repugna a la dignidad “colectiva” de nuestra especie.

filosófico del término, en el sentido visto. Y si bien no es inusual que en el derecho los términos puedan tener significados específicos o más precisos, también resultaría absurdo que este significado chocase o fuese incoherente con el que la palabra utilizada tiene en otros ámbitos, o incluso en el lenguaje común. Desde luego, este concepto ofrecido en “trazos gruesos” está lejos de resolver los diversos interrogantes que plantea la dignidad, como el de su posición constitucional o el de si posee o no una dimensión subjetiva. A continuación vamos a abordar precisamente estas cuestiones.

2.2. Consecuencias jurídico-constitucionales

Trazar las características más destacadas del significado de un concepto no resuelve la cuestión de su sentido o posición jurídico-constitucional. En cuanto a la dignidad de la persona, a pesar de que incuestionablemente este valor tenderá a tener un significado común en todos los ordenamientos, sus consecuencias jurídicas pueden depender, en cierta medida, de la redacción que cada texto normativo utilice en su plasmación. Como veremos más adelante, la intangibilidad se proclama expresamente en el texto alemán, pero no en el español. Este, en cambio, como el colombiano, hacen referencia expresa a su carácter de “fundamento”, que en España se refiere al “orden político y la paz social”, y en Colombia a la propia Constitución. Por todo ello, las respuestas a las cuestiones sobre su posición y consecuencias constitucionales no es seguro que sean válidas en todos los sistemas constitucionales. Con todas esas cautelas, podrían apuntarse al menos dos consecuencias generales.

En primer lugar, la inclusión de la dignidad en un precepto constitucional le da un carácter normativo²². A pesar de que la redacción del precepto que la reconoce pueda tener un sentido aparentemente descriptivo, en realidad encierra un mandato, vinculante para poderes públicos y ciudadanos. Aunque la dignidad sea un concepto parcialmente metajurídico, y aunque su elaboración y fundamentación filosófica preceda incluso a su tratamiento jurídico, su

²² En esta línea, Ruiz-Giménez Cortés, Joaquín, “Comentario al artículo 10”, en O. Alzaga (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Edersa-Cortes Generales, Madrid, 1996, pp. 99 y ss.; y Alegre Martínez, Miguel Ángel, *La dignidad...*, cit., pp. 67 y ss.

inclusión en un texto jurídico le da carácter normativo y preceptivo, de manera que su alcance va más allá del meramente interpretativo de otros preceptos²³.

En segundo lugar, la proclamación de la dignidad en un artículo de la norma suprema le otorga rango constitucional. Ello significa que todas las normas que contradigan lo dispuesto en el precepto que la reconoce, y en particular todas las que vulneren el valor dignidad, son inconstitucionales, correspondiendo a los tribunales ordinarios o al Tribunal Constitucional su inaplicación o anulación.

Las anteriores serían las consecuencias más generales de la proclamación normativa de la dignidad en textos constitucionales o internacionales. A partir de ahí, existen otras cuestiones de gran trascendencia, que sin embargo han sido objeto de gran debate, y pueden depender, en alguna medida, del tipo de proclamación que la norma constitucional realice. Vamos a abordarlas a continuación.

2.3. ¿Es la dignidad un valor o un derecho?

El problema de la dimensión subjetiva de la dignidad?

Se suele admitir de forma generalizada que la dignidad es un valor y, con los matices y dudas antes apuntados, que juega un papel fundamentador de los derechos. Pero resulta mucho más dudoso si la propia dignidad es un derecho. Es verdad que la respuesta a esta pregunta puede depender de la redacción del precepto constitucional que reconoce este concepto, o incluso de su contexto y relación con otros preceptos de la misma norma.

Con todo, en mi opinión y como reflexión general, creo que cabe proclamar y admitir que la dignidad es, además de un valor, un derecho subjetivo de rango constitucional. No hay argumentos constitucionales que justifiquen la negativa de ese carácter subjetivo, y sí, en cambio, hay fundamentos para defenderlo.

En primer lugar, esta doble dimensión, subjetiva y objetiva, se predica habitualmente de todos los derechos constitucionales, y no hay razón para excluir a la dignidad de esta doble vertiente. En el caso español, como

²³ Algunos autores, por el contrario, parecen defender que su función es exclusivamente interpretativa. Así, por ejemplo, Díez-Picazo Giménez, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 4.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2013, pp. 62-63, tras afirmar que la cláusula de la dignidad de la persona no recoge un auténtico derecho fundamental, añade que esta cláusula “opera como criterio interpretativo, pudiéndose utilizar como argumento al servicio de una pretensión basada en otro precepto constitucional (STC 120/1990, 91/2000, etc.)”. En la 2.ª edición de esta obra, publicada en 2005, se señalaba más explícitamente (p. 69) que “la cláusula de la dignidad de la persona tiene un mero valor de criterio interpretativo”, lo que parece excluir cualquier otra función.

argumento adicional, cabe afirmar que la dignidad, a diferencia de otros valores superiores (más adelante trataré de justificar su equiparación), ha sido ubicada por el poder constituyente en el mismo Título I dedicado a los derechos, y dando inicio a este²⁴. En sentido similar, cabe hablar de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Ley Fundamental de Bonn, que abren la declaración de derechos con la solemne proclamación de la dignidad.

El contenido constitucional de la dignidad, entendido como hemos expuesto un poco antes, no solo admite esa dimensión subjetiva, sino que resultaría incompleto sin ella, de manera que la dignidad ofrecería una garantía deficiente a la persona si esta no pudiera ser y actuar como titular de un derecho subjetivo que proteja su misma dimensión humana. Ciertamente, buena parte de las dimensiones de la dignidad están garantizadas mediante los concretos derechos constitucionales, pero desde luego estos no agotan todas las dimensiones de la dignidad humana susceptibles de protección. Negar la dimensión subjetiva significaría proclamar la dignidad solo como valor, pero rechazar que cada persona individualmente considerada sea titular de las facultades que su dignidad ampara, y dueño de la protección de las posiciones jurídicas por ella protegidas. Como se ha dicho, la misma dignidad humana “habla en favor de brindar al individuo una posibilidad real de defender por sí mismo la propia dignidad”, pues si la dignidad impide considerar a la persona

²⁴ Por otro lado, la vinculación de la dignidad a los derechos resulta evidente de la lectura del propio artículo 10.1, al referirse este, inmediatamente después de la dignidad de la persona, a los “derechos inviolables que le son inherentes”. Los derechos son, por tanto, inherentes a la persona, de quien se predica también la dignidad que, como veremos, también es inviolable. La persona aparece así como titular común de la dignidad y de los derechos, de tal manera que aquella es el primer y más importante derecho y fundamento de todos los demás.

Podría cuestionarse esta conclusión, argumentando precisamente la mención separada de dignidad y derechos, y entendiendo esta separación como un indicio de que la dignidad es algo distinto a los derechos. A mi juicio, la separación tiene el sentido de reforzar la importancia constitucional de la dignidad, ubicándola precisamente como un derecho primero y fundamentador de los demás. Negarle la dimensión subjetiva sería privarle de una de sus dimensiones fundamentales, y eso es justamente lo contrario de lo que se pretende con su mención separada y destacada. Por lo demás, el cuestionamiento de la dimensión subjetiva podría tener algún sentido si se justificase que su contenido o significado constitucional no es susceptible de desplegar esa faceta subjetiva. Pero, como intento exponer en el texto, sucede justamente lo contrario.

como mero objeto, sería un contrasentido que la persona fuera mero objeto de la norma que reconoce la dignidad²⁵.

Por lo demás, creo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional apoyan esta tesis. En Alemania (donde además los conceptos de derecho fundamental y derecho constitucional tienden a coincidir, al menos desde la perspectiva jurídico-constitucional), el Tribunal Constitucional Federal y la doctrina mayoritaria han entendido la dignidad como un derecho fundamental²⁶. En España, sucede a mi juicio que el debate sobre esta cuestión resulta “viciado” por la circunstancia de que no todos los derechos constitucionales son considerados fundamentales por el Tribunal Constitucional. Por este motivo, se produce una cierta confusión en la materia, de manera que, del hecho cierto de que no es un derecho fundamental desde la perspectiva de la Constitución española, hay una cierta tendencia a deducir, explícita o implícitamente, que no es un derecho constitucional, o que simplemente carece de dimensión subjetiva.

A mi juicio, la dignidad de la persona no es un derecho fundamental en el sistema constitucional español, pero sí es un derecho constitucional, que posee su dimensión subjetiva. En efecto, sin que podamos entrar en el debate sobre el concepto de derechos fundamentales, lo cierto es que nuestro Tribunal Constitucional ha entendido que estos son solo los incluidos en la sección primera del Capítulo segundo del Título I, poniendo en relación el enunciado del epígrafe de esta sección con el artículo 81.1²⁷. En este sentido,

²⁵ Benda, Ernst, “Dignidad humana...”, cit., p. 121. Expresamente señala este autor que “con frecuencia se infiere del art. 1.1 GG que el individuo no debe ser degradado a la condición de mero objeto de la acción estatal o de las relaciones sociales. Ello se compadece mal con liberarle de su responsabilidad, es decir, con hacer de la persona el *objeto* de una decisión valorativa concebida como norma objetiva, precisamente en el ámbito en el que se garantiza su dignidad”.

²⁶ Aunque G. Dürig, cuyos trabajos sobre la dignidad en la Ley Fundamental fueron pioneros, negaba el carácter de derecho fundamental de esta, parece que la mayor parte de la doctrina reconoce hoy ese carácter. Así, por ejemplo, el propio Benda, Ernst, “Dignidad humana...”, cit., p. 121, con amplia cita doctrinal; Von Münch, Ingo, “La dignidad del hombre...”, cit., pp. 14 y ss.; Starck, Christian, “Introducción...”, cit., pp. 489 y ss.; Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad...*, cit., p. 28, reconoce que la doctrina y la jurisprudencia alemanas proclaman mayoritariamente el carácter de derecho fundamental de la dignidad, aunque apunta que, entre la doctrina “se discute incluso el hecho de que ello sea objeto de disputa”.

²⁷ La jurisprudencia constitucional en este sentido es muy reiterada; puede citarse como muestra la STC 160/1987, de 27 de octubre. Por lo demás, el debate sobre el concepto constitucional de derechos fundamentales está, a su vez, “viciado” por la reserva de Ley orgánica del artículo 81, hasta el punto de que podríamos decir que dicho concepto de derecho fundamental es aplicable a los meros efectos de su desarrollo mediante ley orgánica. El procedimiento agravado de reforma sería la otra garantía constitucional

no hay duda de que la dignidad de la persona, por su ubicación en el artículo 10, no es un derecho fundamental en nuestro sistema constitucional. A mi juicio, esto y no otra cosa es lo que ha señalado el Tribunal Constitucional cuando ha realizado afirmaciones del tipo de la siguiente:

Pero sólo en la medida en que tales derechos sean tutelables en amparo y únicamente con el fin de comprobar si se han respetado las exigencias que, no en abstracto, sino en el concreto ámbito de cada uno de aquéllos, deriven de la dignidad de la persona, habrá de ser ésta tomada en consideración por este Tribunal como referente. No, en cambio, de modo autónomo para estimar o desestimar las pretensiones de amparo que ante él se deduzcan²⁸.

Ciertamente, en alguna otra ocasión el Tribunal ha señalado que la dignidad no es un derecho fundamental, pero de ello no cabe deducir que carezca de dimensión subjetiva, cuestión que el propio Tribunal ha dejado abierta en alguna otra oportunidad²⁹.

“exclusiva” de los derechos fundamentales. El amparo ordinario y constitucional, que son probablemente las garantías “estelares” de ciertos derechos constitucionales, y que aparecen muchas veces en el trasfondo del debate sobre el concepto de derechos fundamentales, en realidad no solo son aplicables a estos, sino también al artículo 14 y al 30.2. En suma, la cuestión de las garantías preside y dirige el debate sobre el concepto de derechos fundamentales, aunque hay que reconocer que acaso no haya otra vía posible para determinar el concepto de derecho fundamental en el sistema constitucional español (salvo la alternativa de equiparar los conceptos de “derecho fundamental” y “derecho constitucional”, como sucede en gran parte de los sistemas constitucionales).

²⁸ STC 120/1990, de 20 de junio, f. j. 4.

²⁹ A diferencia de la afirmación de que no es invocable de forma autónoma en amparo, que es muy reiterada, los pronunciamientos sobre su carácter de derecho fundamental o derecho subjetivo son aislados y contenidos sobre todo en autos. Así, el ATC 149/1999, de 14 de junio, afirma: “basta recordar que la dignidad de la persona no se reconoce en nuestra Constitución como un derecho fundamental sino como ‘fundamento del orden político y la paz social’ (art. 10 C.E.), para rechazar eventuales violaciones de ese mandato constitucional susceptibles de protección autónoma a través del proceso constitucional de amparo”. Por su parte, el ATC 241/1985, de 17 de abril, señala que “no puede ser objeto de amparo el principio de dignidad de la persona a que se refiere el art. 10 de la Constitución, con independencia de que tal idea constituye además o no un derecho subjetivo”. En suma, el Tribunal Constitucional no ha negado el carácter o dimensión subjetiva de la dignidad de la persona, sino simplemente que esta pueda considerarse un derecho fundamental susceptible de amparo.

Seguramente esta jurisprudencia está en la base de las afirmaciones de ciertos autores en el sentido de negar a la dignidad el carácter de derecho fundamental (por ejemplo, Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad...*, cit., p. 91; Díez-Picazo, Luis María, *Sistema...*, cit., p. 62), si bien en general la doctrina

En mi opinión, por tanto, la dignidad de la persona no es un derecho fundamental en el sentido que a esta expresión se le ha dado en el sistema constitucional español, pero sí es un derecho constitucional, entendido como derecho subjetivo reconocido en la Constitución, dado que hay argumentos constitucionales para defender que junto a su vertiente objetiva posee una dimensión subjetiva.

Establecida esta dimensión subjetiva, surge la cuestión de la titularidad del derecho. En Alemania, algunos autores han proclamado abiertamente que esta es predicable de todo ser humano incluso antes del nacimiento³⁰, o incluso —según algunos— más allá de la muerte³¹. Ciertamente, el propio Tribunal Constitucional Federal había previamente dado pie a interpretaciones en esta línea, al afirmar, en su primera sentencia importante sobre el aborto, que “allí donde existe vida humana, ha de reconocérsele la dignidad correspondiente, sin que sea decisivo que el sujeto sea consciente de esa dignidad y sepa guardarla por sí mismo”³².

Sin embargo, en España esa tesis parece difícil de sostener, porque la jurisprudencia constitucional ha mantenido, principalmente en la ya comentada sentencia sobre el aborto, que desde el punto de vista jurídico-constitucional, persona es el ser humano nacido, y solo él puede ser titular de los derechos constitucionales. Por ello, salvo que se rechace esta premisa³³, hay que proclamar que la titularidad del derecho a la dignidad corresponde a la persona, entendida como ser humano ya nacido. Ello no es óbice para que, en su dimensión objetiva, la protección de la dignidad alcance a otras fases del desarrollo humano, como la del *nasciturus*, pero en este caso no puede hablarse de un derecho subjetivo, al faltar un titular. Por tanto, paralelamente a lo que sucede con la vida, puede decirse que la dimensión subjetiva y la objetiva de la dignidad no son “coextensas”, dado que esta última tiene un mayor alcance, pudiendo proteger

no se pronuncia de forma abierta y terminante sobre si posee o no una dimensión subjetiva, o puede considerarse derecho constitucional. Cabe insistir en que podría, incluso no siendo considerado derecho fundamental, poseer una dimensión subjetiva siendo, por tanto, un derecho constitucional.

³⁰ Así, por ejemplo, Starck, Christian, “Introducción...”, cit., p. 491; y Von Münch, Ingo, “La dignidad...”, cit., pp. 16-17.

³¹ Starck, en la obra y página citadas en nota anterior.

³² BVerfGE, 39, 1 y ss., citado por Von Münch, Ingo, “La dignidad...”, cit., p.16.

³³ En cuyo caso habría que fundamentar otro concepto constitucional de persona, que no parece encontrar apoyo fácil en el texto de la Carta Magna ni en nuestra legislación.

situaciones en las cuales no existe titular de ningún derecho. Incluso creo que la dimensión objetiva de la dignidad tiene mayor alcance aún que la de la misma vida, pues hay situaciones en las que difícilmente el valor vida sería aplicable, y sin embargo el valor dignidad puede tener incidencia. Tal sería, por ejemplo, el caso de los cadáveres, los tejidos humanos, o los híbridos entre humanos y animales, por ejemplo.

2.4. Su carácter de fundamento: ¿tiene la dignidad más “valor” que los demás derechos? El riesgo de las jerarquías

Admitiendo que, como se ha visto, la dignidad es proclamada en algunos casos como fundamento del orden político y la paz social, o del entero sistema constitucional, y tiende en todo caso a jugar un papel en la fundamentación de los derechos, cabe preguntarse si ese carácter le da una cierta superioridad sobre los demás valores o sobre los propios derechos. Con carácter general, ya he explicado que la dignidad actuaría como base de los dos grandes valores (igualdad y libertad) que vienen a su vez a englobar la práctica totalidad de los derechos.

En relación con el caso español, como en su momento señalé³⁴, hay argumentos para defender una equiparación básica entre el papel constitucional de la dignidad de la persona y los valores superiores que proclama el artículo 1.1. de este texto constitucional. Al igual que estos, la dignidad es uno de los valores esenciales o primordiales del sistema constitucional, y ese carácter fundamental o “superior” se traduce jurídicamente en cierta preeminencia interpretativa a la hora de resolver posibles conflictos, siempre basándose en la ponderación. En suma, la dignidad preside, junto a los cuatro valores del artículo 1.1 (pero con una vinculación más directa a los derechos, por su sentido y ubicación en el artículo 10.1), todo el sistema constitucional y el ordenamiento jurídico en su conjunto, aunque la preeminencia dentro de la Constitución no es jerárquica ni de rango jurídico.

Con todo, creo que nada de lo anterior debe entenderse en el sentido de una superioridad jurídica que otorgase a la dignidad (o incluso a los propios valores superiores) un mayor rango o nivel que otros derechos fundamentales o que otros preceptos constitucionales. Una afirmación de ese tipo implicaría una clara ruptura del principio de unidad constitucional y del igual rango

³⁴ Díaz Revorio, Francisco Javier, *Valores superiores...*, cit., p. 126 y ss.

de todos los preceptos de la norma fundamental, lo que carece de toda justificación jurídica. Por lo demás, ello implicaría la justificación de la teoría de las posibles “normas constitucionales inconstitucionales”³⁵ que, como he explicado con más detalle en otro lugar³⁶, no parece fácilmente sostenible en términos jurídicos, en sistemas cuya jerarquía normativa presupone el igual rango y valor de todas las normas constitucionales.

Desde luego, lo anterior no es óbice para apuntar que el carácter fundamental y “superior” de la dignidad y de otros valores puede tener otra serie de consecuencias, por su capacidad de irradiar hacia todo el ordenamiento, y la necesidad de interpretar este de conformidad con estos valores, que de algún modo despliegan un mayor efecto interpretativo de la Constitución y del resto de las normas. E incluso, en caso de conflictos entre principios o valores, uno de los criterios a considerar puede ser ese carácter fundamental de la dignidad.

2.5. ¿Es la dignidad intangible?

Una cuestión importante y de gran trascendencia jurídica, en relación con la dignidad, es la de si cabe proclamar su carácter intangible y, en caso afirmativo, que significaría este carácter. En Alemania, la primera cuestión parece respondida por el propio texto constitucional, dado que, como ya he indicado, el artículo 1.1 proclama expresamente que la dignidad humana es intangible. Sin embargo, el significado y las consecuencias últimas de esta proclamación no son claras ni pacíficas, apuntándose diversas hipótesis, como que este valor ha de ser protegido frente a ataques, su eficacia horizontal, o la imposibilidad de que la dignidad se pierda sea cual sea la circunstancia³⁷; también se han hecho derivar de esta intangibilidad otras consecuencias constitucionales, como la proscripción de la tortura o la imposibilidad de reforma constitucional de este precepto³⁸.

Interesa particularmente apuntar la tesis según la cual la intangibilidad de la dignidad podría implicar un cierto carácter absoluto de esta, en el sentido de que

³⁵ Véase al respecto, como mayor exponente de esa doctrina, Bachof, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, 2.ª ed., trad. de Leonardo Álvarez Álvarez, Palestra, Lima, 2010.

³⁶ Díaz Revorio, Francisco Javier, *Valores superiores...*, cit., pp. 289 y ss.

³⁷ Von Münch, Ingo, “La dignidad...”, cit., p. 23, apunta todas estas teorías, decantándose por la última, según la cual “ni siquiera la persona doblegada, degradada, torturada pierde su dignidad. La dignidad de la persona no puede quitarse ni aniquilarse”.

³⁸ Starck, Christian, “Introducción...”, cit., p. 492.

supondría un límite último que nunca cedería frente a injerencias o intromisiones, de tal manera que, en caso de conflicto con otros bienes o valores constitucionales, prevalecería siempre la dignidad. Ello excluiría la ponderación en caso de conflicto, lo que en definitiva tiende a colocar a la dignidad en una posición “superior” a otros valores constitucionales. A este aspecto, me voy a referir un poco más adelante.

En el sistema español, no existe una proclamación expresa del carácter intangible de la dignidad, pero creo que hay argumentos para defenderlo, siempre que se entienda en el sentido moderado o “suave” a que me referiré algo más adelante, que no implica ni superioridad de rango ni carácter absoluto. Por lo demás, a esta interpretación apunta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce en su artículo 1 que la dignidad humana es “inviolable”, lo que a estos efectos puede entenderse como sinónimo de intangible³⁹.

De todos modos, a la hora de interpretar esta propiedad de la dignidad hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha reiterado que ningún derecho tiene carácter absoluto. Por lo demás, y como ya he señalado, a mi juicio no es posible establecer jerarquizaciones dentro de la Constitución.

³⁹ Cabe apuntar que la versión alemana de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea dice exactamente “Die Würde des Menschen ist unantastbar”, esto es, lo mismo que la Ley Fundamental de Bonn, si bien por la razón que sea esta se ha traducido habitualmente al español por “intangible”, mientras que la versión española de la Carta utiliza el adjetivo “inviolable” (por cierto, que para esta palabra en alemán existe también “unverletzlich”, que es exactamente el adjetivo que utiliza el art. 1.2 de la Ley Fundamental de Bonn para referirse a los derechos humanos como “inviolables”). Parece, por tanto, que ambas proclamaciones tienen un sentido similar. La de la Constitución española es diferente en varios aspectos, ya que se refiere a “la dignidad de la persona” y no la proclama como “intangible” ni “inviolable”, sino como “fundamento del orden político y la paz social. Con todo, creo que a la hora de establecer el sentido de la dignidad no hay que enfatizar estas diferencias, y mucho menos teniendo la Carta europea eficacia interpretativa en nuestro sistema constitucional”. Por ello no me resulta convincente el argumento utilizado a veces para negar ese carácter a la dignidad de la persona, señalando que el artículo 10.1 de la Constitución española no califica como inviolable a la dignidad sino a los derechos (véase al respecto Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad...*, cit., p. 116): aparte del argumento en contra basado en la Carta europea, cabe entender que, si son inviolables los derechos “inherentes” a la persona, y la dignidad de esta es la base y fundamento de esos derechos, la propia dignidad debe ser también inviolable. Es verdad que, con carácter general, las diferencias entre “inviolable” e “intangible” sí pueden resultar jurídicamente relevantes, ya que la violación de un derecho será aquella injerencia no justificada (de acuerdo con un criterio de ponderación y proporcionalidad), mientras que en el ámbito de la intangibilidad no cabría nunca una injerencia o afectación. Pero, teniendo en cuenta lo anterior, cabe entender que, en el contexto de la proclamación de la dignidad como inviolable que realiza la Carta europea, ambos adjetivos tienden a ser sinónimos.

Y no hay que olvidar que, según el mismo artículo 10.1, también los derechos son inviolables. De todo lo cual puede deducirse, en mi opinión, que el carácter intangible de la dignidad debe hacerse compatible con su naturaleza no absoluta y susceptible de ponderación en caso de conflicto. Ello implica, en mi opinión, que solo un núcleo último de la dignidad permanece siempre inmune y cerrado frente a cualquier intervención, pero más allá de esa esfera reducida, las intervenciones pueden ser admisibles si tienen fundamento constitucional, están amparadas en otros bienes, valores y derechos, y la ponderación entre estos y la dignidad permite entender como justificada la intervención en el caso concreto.

En cambio, en el núcleo interno nunca estaría justificada la intervención del Estado o de terceros. Lógicamente, esto abre el problema de identificar ese límite último frente a cualquier intervención. Pero la dificultad de la tarea, que seguramente solo puede llevarse a cabo de una forma casuística, no la convierte en labor imposible o camino erróneo. Y de hecho, hay algunas pautas para esa identificación. Como se ha reiterado, la inclusión de la dignidad en la Constitución alemana estuvo muy vinculada al rechazo frontal a la experiencia histórica inmediatamente anterior, caracterizada por el desprecio a la dignidad y el envilecimiento de lo humano⁴⁰. Y esta ha sido la fuente del reconocimiento posterior en otros sistemas constitucionales y en la misma Carta europea. De manera que cabría vincular el “núcleo interno” de la dignidad a la prohibición absoluta de aquellos tratos claramente vejatorios para la persona, o negadores de la misma condición humana (muchos de los cuales están expresamente prohibidos en casi todos los sistemas, por ejemplo en el artículo 15 de la Constitución española, en tanto que “torturas” o penas o tratos inhumanos o degradantes)⁴¹. Aquellos tratos que, de forma manifiesta y desde cualquier perspectiva, impliquen una minusvaloración o desprecio de la condición humana, siendo impropios de aplicarse a una persona, y que estarían vulnerando el “núcleo duro” intangible de la dignidad.

⁴⁰ Por todos, Benda, Ernst, “Dignidad...”, cit., p. 124.

⁴¹ Por lo demás, la jurisprudencia constitucional parece apuntar en algún caso en la misma dirección. Aunque se entiendan constitucionalmente justificadas ciertas obligaciones o mandatos de actuación, frente a su negativa no cabe la imposición coactiva, sino extraer las consecuencias jurídicas que procedan. Así, por ejemplo, aun cuando el hombre deba someterse a la realización de las pruebas de paternidad impuestas judicialmente con el cumplimiento de los requisitos que procedan, frente a su negativa estas pruebas no se realizarán a la fuerza, sino que se extraerán las consecuencias procesales oportunas (véase STC 7/1994, de 17 de enero, entre otras).

De este modo, parece que la dignidad justifica un límite último e infranqueable a ciertas prácticas que resulten manifiestamente vejatorias, degradantes o atentatorias contra la propia esencia de la condición o cualidad humana (con independencia de que dicho límite esté explicitado en algún caso en la propia Constitución, por ejemplo, la prohibición de torturas, que no admite excepciones). Pero ello no convierte a la dignidad en un derecho absoluto o que deba ser extraído íntegramente de la ponderación, como enseguida vamos a ver. Lo mismo cabe decir de su dimensión objetiva o axiológica: el carácter principal y fundamentador de la dignidad como valor no permite jerarquizarlo y ubicarlo por encima de todos los demás, dándole sistemáticamente más rango. Y ello aunque su preeminencia dentro del sistema constitucional tenga sus efectos en el plano interpretativo. En cualquier caso, la dignidad conlleva numerosas manifestaciones y consecuencias jurídicas, y sería imposible entenderla como derecho absoluto en toda su extensión. Todos los derechos tienen sus límites y la dignidad de la persona no es una excepción, a pesar de su incuestionable trascendencia y de su centralidad en el sistema constitucional.

2.6. Dignidad y ponderación

No es posible en este trabajo llevar a cabo un análisis exhaustivo de la técnica de la ponderación como vía para resolver los conflictos entre principios. Por lo demás, es conocido el amplio debate doctrinal existente sobre si la ponderación es realmente la técnica o vía idónea para resolver estos conflictos, o sobre sus riesgos y los problemas que plantea⁴².

Sin entrar en ese debate, vamos a admitir que la ponderación intenta al menos ser utilizada por gran parte de los jueces y tribunales que han de afrontar conflictos entre derechos. Esta técnica parte de la tesis según la cual los valores y los derechos actúan como principios, y por lo tanto no se aplican en forma de todo o nada, sino que admiten diversos grados o intensidades en su aplicación. Ello permite que los conflictos entre ellos puedan resolverse, en cada caso, no mediante la jerarquización, no mediante los criterios que suelen utilizarse para resolver los conflictos entre reglas (prevalencia de la posterior sobre la anterior, de la especial sobre la general, etc.), sino mediante la ponderación, que

⁴² Serían inabarcables en este contexto las referencias bibliográficas. Por todos, puede seguirse el trabajo de Atienza, Manuel y García Amado, Juan Antonio, *Un debate sobre la ponderación*, Centro de Estudios Carbonell, Ciudad de México, 2018.

no implica una preferencia absoluta o incondicionada de uno de ellos, sino la búsqueda del mayor grado de realización práctica de todos ellos, dentro de un criterio de unidad del ordenamiento constitucional⁴³. Como se ha señalado, “entre los valores se puede llegar a pactos”⁴⁴.

Ahora bien, aun defendiendo el criterio de la ponderación para resolver los conflictos entre principios constitucionales, hay que considerar que en tiempos más recientes se han puesto de relieve sus debilidades y sus limitaciones, de tal manera que tampoco creo que deba considerarse como un método universal e infalible⁴⁵.

⁴³ Como es sabido, esta línea de pensamiento es hoy suscrita por muchos autores, y quizá es la imperante en la disciplina. No es esta la ocasión para un análisis o comentario detallado de esta doctrina, pero hay que mencionar al menos la decisiva influencia en su construcción de trabajos como los de Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.ª ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, o Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (trad. del original “Il diritto mitte. Logge, diritti, giustizia”, 1992, por Marina Gascón), Trotta-Comunidad de Madrid, Madrid, 1995.

⁴⁴ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil...*, cit., p. 125. El autor añade algunas otras ideas muy significativas en la misma línea: “si cada principio y cada valor se entendiesen como conceptos absolutos sería imposible admitir otros junto a ellos” (p. 16); “por lo general, los principios no se estructuran según una ‘jerarquía de valores’. Si así fuese [...], en caso de conflicto, el principio de más rango privaría de valor a todos los principios inferiores y daría lugar a una amenazadora ‘tiranía del valor’ esencialmente destructiva (p. 124)”; “La pluralidad de principios y la ausencia de una jerarquía formal entre ellos hace que no pueda existir una ciencia sobre su articulación, sino una prudencia en su ponderación. [...] quizás la única regla formal de la que quepa hablar sea la de la ‘optimización’ posible de todos los principios [...]. Para que la coexistencia de los principios y valores sea posible es necesario que pierdan su carácter absoluto...” (p. 125).

⁴⁵ Un excelente trabajo, basado en el análisis de la doctrina y la jurisprudencia norteamericana, que incide en la crítica a la ponderación y los límites de esta, es el de Aleinikoff, T. Alexander, *El derecho constitucional en la era de la ponderación*, traducción de Jimena Aliaga Gamarra (estudio preliminar y revisión de la traducción de Carlos Bernal Pulido), Palestra, Lima, 2010. Se trata de un estudio que analiza con rigor los orígenes de la utilización del método de la ponderación por el Tribunal Supremo norteamericano, así como sus déficits y limitaciones, que están, entre otros aspectos, en la propia generalidad e indefinición de los intereses que terminan por servir de límite a los derechos. Se diría que este método nació para “maximizar el espacio” de los derechos, permitiendo resolver los conflictos entre ellos de modo que ninguno tenga que ceder por completo o quedar subordinado a otro; pero en la práctica, décadas de utilización del método ponen de relieve que al final, y paradójicamente, la ponderación termina por servir a una mayor limitación de los derechos, ya que ninguno de ellos tiene la extensión que cabría derivar de su enunciado, y a la postre cualquiera de ellos puede terminar por ceder frente a casi cualquier principio o valor legítimo o justificado que los poderes públicos puedan invocar dentro de la Constitución (pues en el sistema de Estados Unidos tampoco se exige que dichos principios o intereses estén previstos o deriven expresamente de la Constitución. Al final de las conclusiones, Aleinikoff expresa con crudeza la paradoja. Me permito extraer algunas citas: “En vez de restaurar el equilibrio al Derecho Constitucional, el recurso fácil de la ponderación amenaza al Derecho Constitucional. La ponderación nos ha alejado de la Constitución,

Más allá de los problemas que puede plantear esta técnica, en este trabajo nos interesa la compatibilidad entre la misma y la dignidad, esto es, si resulta posible ponderar la dignidad con otros principios en caso de conflicto. La dificultad para llevar a cabo este tipo de ponderación deriva del carácter intangible de la dignidad. En caso de justificarse este, o al menos si se predica esa intangibilidad del núcleo esencial de la dignidad, en los términos ya vistos, la consecuencia sería que en ciertos supuestos de conflicto no sería procedente la ponderación, dado que la dignidad prevalecería incondicionadamente en caso de conflicto. Es decir, ningún derecho, valor o fundamento constitucional podría utilizarse para justificar una lesión de ese “núcleo intangible” de la dignidad.

De este modo, la intangibilidad de la dignidad podría implicar un cierto carácter absoluto, en el sentido de que esta supondría un límite último que nunca cedería frente a otros principios que pudieran sustentar posibles injerencias o intromisiones, de tal manera que, en caso de conflicto con otros bienes o valores constitucionales, prevalecería siempre la dignidad. Ello excluiría la ponderación en caso de conflicto, lo que en definitiva tiende a colocar a la dignidad en una posición “superior” a otros valores constitucionales. Sin embargo, esta tesis, que tiene cierto predicamento en la doctrina alemana⁴⁶, tropieza con serias dificultades si se quiere aplicar de manera incondicionada. En efecto, dada la incuestionable “fuerza expansiva” de la dignidad, y su relación con la mayor parte de los derechos, afirmar su carácter absoluto, o preservarla de la ponderación con otros valores, conllevaría notorias dificultades para resolver satisfactoriamente muchos conflictos constitucionales, así como una cierta jerarquización incompatible con la unidad de la Constitución. Por

suplantándola con legislación ‘razonable’ en vez de investigaciones teóricas sobre los derechos, principios y estructuras. [...]

”Los aplicadores de la ponderación han logrado ganar terreno hasta ahora mediante una posesión adversa. La ponderación ha logrado legitimidad mediante la reputación de sus primeros defensores y el paso del tiempo. [...]

”Es ésta, pues, la más grande ironía de la ponderación. Ésta surgió al comienzo como una metodología liberadora. Les quitó las anteojeras a los jueces y les permitió tomar conciencia de las conexiones entre el Derecho Constitucional y el mundo real. [...] Hoy día la ponderación, a pesar de sus méritos como alternativa al formalismo, se ha vuelto rígida y formalista. Nos ofrece respuestas, pero no llega a convencernos.

”[...] El Derecho Constitucional está sufriendo en la actual era de la ponderación. Es tiempo de que comencemos la búsqueda de nuevas y emancipadoras metáforas”.

⁴⁶ Véase al respecto el repaso que realiza Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad...*, cit., pp. 34 ss.

ello se ha destacado que parece imposible mantener el carácter intangible de la dignidad si se atribuye a esta un contenido extenso⁴⁷. Si se asume ese carácter intangible, la ponderación entre principios terminaría por resultar imposible.

En esta línea, y como ya hemos apuntado, cabe hablar solamente de un núcleo intangible de la dignidad. En esta línea, algún autor ha querido matizar la primacía de la dignidad, distinguiendo un núcleo intangible, sustancialmente vinculado a la experiencia nazi de persecuciones masivas y genocidios, más allá del cual se encontrarían otras manifestaciones susceptibles de ponderación⁴⁸.

Con todo, Robert Alexy, uno de los principales defensores de la ponderación, ha tratado de contestar a las críticas sobre la posible devaluación de la dignidad que implicaría someterla a ponderación, decantándose abiertamente por un concepto relativo de la dignidad que resulta compatible con la ponderación y la “fórmula del peso” que defiende este autor, si bien teniendo en cuenta que, en dicha fórmula, en los que él llama casos “extremos” o “trágicos”, el alto valor abstracto de la dignidad humana, así como los valores de certeza tanto empírica como normativa son muy elevados⁴⁹.

La justificación que hace Alexy, si bien en muchos casos permitirá llegar a soluciones similares, plantea a mi juicio algunas dudas. Sin que pueda extenderme en ellas en este lugar, cabe apuntar, en primer lugar, que parte de la premisa de la fórmula del peso, susceptible de cuestionamiento en la medida en que parece bastante difícil, en los casos reales, cuantificar cada uno de sus parámetros. En

⁴⁷ Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad...*, cit., p. 33.

⁴⁸ Herdegen, M., “Art. 1. Abs. I”, en Maunz-Dürig, *Grundgesetz Kommentar*, C. H. Beck, München, 2003. Este trabajo, que era la actualización de estos clásicos comentarios a la Ley Fundamental, y entraba en abierta contradicción con la tesis que en su momento defendió Dürig, fue duramente contestado por Böckenförde, Ernst Wolfgang, en el citado artículo titulado “Die Würde des Menschen war unantastbar”, publicado en el *Frankfurter Allgemeine Zeitung* el 3 de septiembre de 2003.

⁴⁹ Alexy, Robert, “La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad”, trad. de Alfonso García Figueroa, en *Parlamento y Constitución. Anuario*, n.º 16 (2014), pp. 10 y ss. En la p. 25 afirma expresamente que “en los casos extremos o trágicos, en los cuales hay que asignar los valores más altos del lado de la dignidad humana, la afectación a la dignidad humana solamente es proporcional en una de entre 81 constelaciones proporcionales por el resto. En todas las demás constelaciones, es decir, las 80 restantes, la afectación de la dignidad humana es desproporcionada, y por tanto inconstitucional, y por tanto debe ser prohibida. No resulta sencillo describir esto como una ‘devaluación de la dignidad humana’”. Monográficamente sobre las características y elementos de la fórmula del peso, Alexy, Robert, “La fórmula del peso”, en Carbonell, Miguel (ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, pp. 13 y ss.

segundo lugar, en sistemas como el alemán y en la propia Carta de Derechos de la Unión Europea, choca con la proclamación constitucional expresa de la intangibilidad, en la medida en que dicha proclamación ha de tener una consecuencia jurídica, que parece difícilmente compatible con el hecho de someter la dignidad a esa fórmula que, por definición, contempla la eventual legitimidad de su afectación o de ciertas injerencias en su contenido. En fin, esa posible afectación, al menos si se refiere a lo que antes hemos denominado “núcleo duro” de la dignidad, choca con una consideración de los derechos que parta de un fundamento moral ubicado precisamente en el valor de la condición humana, que, al menos en lo que sin duda afecta a su esencia, no debería poder someterse a contraste con otros principios, a los que eventualmente, aunque sea en casos muy singulares, pueda supeditarse.

Por todo ello creo que es posible entender que la dignidad suponga un límite último e infranqueable a aquellas prácticas, procedentes de poderes públicos o ciudadanos, que supongan un quebranto evidente de lo más esencial o intrínseco a la misma; pero no por ello puede proclamarse su carácter absoluto o ilimitado, en la medida en que solo lo que afecta notoriamente al núcleo mismo de la condición humana debe rechazarse sin someterse a ponderación.

En suma, en mi opinión, el carácter intangible de la dignidad debe hacerse compatible con su naturaleza no absoluta y susceptible de ponderación en caso de conflicto. Ello implica que solo un núcleo último de la dignidad permanece siempre inmune y cerrado frente a cualquier intervención, pero más allá de esa esfera reducida las intervenciones pueden ser admisibles si tienen fundamento constitucional, están amparadas en otros bienes, valores y derechos, y la ponderación entre estos y la dignidad permite entender como justificada la intervención en el caso concreto.

3. Dignidad y “nuevos derechos”

Una vez repasados los problemas jurídicos más importantes que plantea la dignidad humana y su papel en la fundamentación de los derechos, procede afrontar la cuestión de en qué medida ese planteamiento es compatible con algunos de los que son llamados “nuevos derechos”⁵⁰, y en especial aquellos que no parecen

⁵⁰ A la cuestión de los “nuevos derechos” me he referido en mi trabajo *Los derechos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos*, Tirant lo Blanch-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Valencia-México, 2009.

encontrar referencia a un titular humano. Esto nos conduce, en primer lugar, a algunas reflexiones sobre la titularidad de los derechos, y, en segundo lugar, en su caso, a la consideración de si dicho titular ha de ser necesariamente humano o tener un vínculo con la condición humana.

3.1. El problema de la titularidad de los nuevos derechos: de la titularidad colectiva a la difusa

En la base de la dogmática de los derechos fundamentales está la concepción de los derechos públicos subjetivos, elaborada fundamentalmente por la doctrina alemana, que los concibe como un conjunto de facultades o de posiciones jurídicas del ciudadano, protegidas frente al Estado. Además, la teoría de los derechos fundamentales los concibe como derechos universales en su titularidad, es decir, predicables de todo ciudadano (o de toda persona). Por tanto, la idea de la titularidad y la necesidad de un titular parece esencial en la configuración de todo derecho fundamental. Y dicho titular, en la concepción clásica, será un ciudadano o una persona. Sin embargo, con el paso del tiempo esta construcción se muestra insuficiente, toda vez que los derechos van experimentando una clara evolución que hace inviable el mantenimiento de un diseño tan estricto.

Por un lado, al menos desde el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, la naturaleza de los derechos se va ampliando, de manera que estos no protegen ya solamente posiciones jurídicas pasivas (como es el caso de la vida, la integridad física y moral, o los derechos de privacidad), facultades de actuación (como la mayoría de los derechos de libertad) o de elección (como los derechos de participación política), sino también prestaciones positivas de los poderes públicos, sin las cuales el derecho no puede reconocerse.

Por otro lado, los derechos no pueden concebirse meramente desde una dimensión subjetiva, sino que junto a esta (y en algunas ocasiones cabe entender que en lugar de esta) se aprecia una dimensión objetiva o axiológica, de manera que los derechos, además de proteger a sujetos concretos en sus diversas posiciones jurídicas iusfundamentales, presentan una vertiente institucional, como elementos valiosos del ordenamiento. A partir de aquí puede hablarse de un “efecto irradiación”⁵¹, cuyas consecuencias se aprecian

⁵¹ Se recomienda el análisis que lleva a cabo Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993, p. 110. Me he referido a esta cuestión con más detalle en *Valores superiores e interpretación constitucional*, cit., pp. 408 ss.

en los más variados ámbitos. Entre ellas cabe destacar la consideración de los derechos como mandatos de actuación, dirigidos a los poderes públicos, para hacer efectivo y real su contenido.

En tercer lugar, y en cierto modo como consecuencia de ese mismo efecto irradiación, el sujeto pasivo de los derechos ya no solamente será el Estado, sino que también pueden serlo otros ciudadanos, que se ven así obligados a respetar y eventualmente hacer efectivo el derecho subjetivo, al menos en aquellos derechos cuya naturaleza permite ese ejercicio frente a terceros. Es la doctrina llamada de la *Drittwirkung der Grundrechte*⁵².

Por último, y en lo que ahora más nos interesa, en la actualidad no siempre es posible hablar de una titularidad individual y universal de los derechos. Con la implantación de los principios del Estado social, encontramos derechos que no son predicables de todas las personas, sino de las que están en una situación determinada o pertenecen a colectivos específicos, marcados en muchos casos por una situación de preterición histórica. Pueden ser todavía derechos individuales, pero cuya titularidad requiere la pertenencia a un grupo o colectivo. Pero hay también derechos de grupos, derechos colectivos o difusos. De este modo, y aunque la doctrina no siempre coincide en la terminología utilizada (y en algunos casos no se habla de derechos sino de intereses), a los efectos que interesan podríamos distinguir las siguientes categorías⁵³:

- 1) Derechos individuales, que se predicán de toda persona (o de todo ciudadano, si se trata de derechos que requieren la nacionalidad o una condición política específica para su titularidad), y que cuentan por tanto con un titular individual. Si bien la cuestión de la titularidad es conceptualmente diferente a la de la accionabilidad

⁵² La doctrina sería abundantísima e inabarcable. En lengua castellana, se recomienda especialmente el trabajo de Bilbao Ubillas, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

⁵³ La clasificación que sigue, aunque se asume como propia, trata de utilizar las terminologías más usuales en la doctrina, y se basa o inspira en textos como Spagna Musso, Enrico, “La tutela constitucional de los intereses colectivos en el Estado de democracia pluralista”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 4 (1978), pp. 57 y ss.; Ovalle Favela, José, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, n.º 107 (mayo-agosto 2003), pp. 587 y ss.; y Benabentos, Omar A. y García, Miguel Ángel, “La tutela de los derechos colectivos o difusos”, *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9560> (consultado el 16 de septiembre de 2019).

o legitimidad procesal para la tutela⁵⁴, en este caso es lógico que al titular se le otorgue la legitimación procesal para instar las acciones que procedan para su tutela (junto a otros sujetos a los que el ordenamiento decida otorgarles esta). Por ejemplo, la vida o la libertad de expresión.

- 2) Derechos grupales o colectivos, que se predicán de un grupo de personas determinado o determinable en función de algunas características. Todavía dentro de este grupo, en realidad, cabe distinguir:
 - a. Derechos colectivos de ejercicio individual, o incluso derechos individuales que solo se predicán de las personas que pertenecen a un grupo o colectivo. Son derechos en los que tanto la titularidad como el ejercicio se puede ejercer de manera individual. Por ejemplo, la mayoría de los derechos que se predicán específicamente de la tercera edad, la infancia, las personas con discapacidad. Incluso puede darse el caso de derechos que se predicán de las personas no por circunstancias que posean de forma permanente o estable, sino por la posición que ocupan en un momento determinado, como los derechos de los consumidores y usuarios.

⁵⁴ Aquí no podemos profundizar en esta cuestión, ya que la cuestión de legitimidad procesal para la tutela de los derechos fundamentales es compleja y realmente muy variada. Y es que este aspecto depende o se relaciona en cierta medida con la cuestión de la titularidad del derecho, pero también con el tipo de vía procesal utilizable para su tutela. Desde luego, la cuestión de la titularidad no se relaciona de forma necesaria y biunívoca con la de la legitimación procesal, pero su relación es indudable. Tanto que, como regla general, puede afirmarse que el titular del derecho ha de disponer de una acción procesal para su tutela. Sin embargo, conviene distinguir entre titularidad y ejercicio de un derecho fundamental, distinción que se relaciona en algún modo con la que existe entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, y cuya consecuencia en el ámbito que ahora tratamos es que eventualmente pueden establecerse condiciones específicas para el ejercicio de un derecho, de tal manera que su titular puede verse privado, en ciertas condiciones y circunstancias y ante el incumplimiento de esas condiciones, de la posibilidad de ejercicio. Ello podría, a su vez, tener consecuencias desde la perspectiva de la legitimidad para el ejercicio de acciones procesales de tutela, de las que podría verse privado quien, a pesar de ser titular, no puede ejercer el derecho. Así puede suceder, en algunos casos, en el caso de los menores o personas declaradas incapaces.

Pero además, el titular del derecho, aun cuando puede ejercerlo y tiene legitimidad para su tutela procesal, no es el único que puede instar esa acción, ya que la accionabilidad de la tutela de los derechos, entendida como posibilidad procesal de instar un procedimiento que permita prevenir o reparar la vulneración, ha de garantizarse incluso en aquellos casos en los que el titular no existe, no es determinado o determinable, o no puede actuar por sí mismo ante los tribunales. Ello es particularmente importante en el caso de los llamados derechos colectivos y derechos difusos, y desde luego imprescindible en los derechos con titular no humano, como serían los derechos de la naturaleza.

- b. Derechos colectivos que en alguna medida requieren el ejercicio colectivo, ya que en realidad no se predicán de cada persona del grupo, sino del colectivo en su conjunto, como pueden ser algunos de los derechos de los pueblos indígenas, como el derecho a su identidad o a la preservación de su sistema de justicia. Por ejemplo, los artículos 56 y siguientes de la Constitución de Ecuador de 2008 reconocen derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y en el mismo sentido, los artículos 30-32 de la Constitución de Bolivia de 2009. También cabe apuntar aquí ciertas dimensiones colectivas de derechos individuales, de las que son titulares entidades grupales, como pueden ser asociaciones, sindicatos o congregaciones religiosas, respecto a posibles dimensiones colectivas de las libertades de asociación, sindicación o religiosa, respectivamente.

En ambos casos, las acciones procesales para su tutela suelen requerir una configuración más amplia, atribuyéndose no solo a toda persona que pertenezca al colectivo, sino eventualmente a grupos, asociaciones, o incluso ONG que puedan actuar en representación del propio grupo.

- 3) Derechos difusos, cuya titularidad no se predica ya de un conjunto de personas determinada o determinable, o de un colectivo al que se pertenezca por características permanentes o por una posición determinada, sino más bien de toda la sociedad, de todas las personas, o más ampliamente, de la humanidad en su conjunto, concebida como género o condición humana, que es más que la suma de todas las personas vivas, incluyendo de algún modo todo aquello que se vincula con lo humano, y en particular las futuras personas que aún no han nacido. Se ha hablado así de “derechos de las futuras generaciones”⁵⁵. La mayor parte de los derechos medioambientales podrían ubicarse en este grupo, aunque también puede mencionarse la protección de otros derechos como la integridad genética o la identidad genética (o la protección del genoma humano como patrimonio de la humanidad).

⁵⁵ Por ejemplo, Rojo Sanz, José María, “Derechos de las futuras generaciones”, en Ballesteros, Jesús (ed.), *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 193 y ss.

En realidad, cabe plantearse si, en términos jurídicos, la construcción más idónea para estos derechos es la de una titularidad difusa, o la de valores o preceptos con una dimensión propiamente objetiva, es decir, carentes de una vertiente propiamente subjetiva. Ello no implicaría en modo alguno una menor garantía, sino una diferente construcción jurídica, aunque la cuestión es desde luego debatida. En cualquier caso, desde el punto de vista de su tutela procesal, estos derechos son los candidatos idóneos para el establecimiento de acciones muy abiertas, como pueden ser acciones populares que toda persona podría emprender.

En cualquier caso, la anterior clasificación sirve para poner de relieve que el esquema de la titularidad de los derechos ubicada en una persona o ciudadano se ve ampliamente superado, y que incluso en ocasiones ni siquiera se puede predicar esa titularidad de un grupo o colectivo más o menos definido o delimitado en lo relativo a sus integrantes. Hay, por tanto, una superación del diseño clásico de la idea de la titularidad de los derechos. Encontramos, en realidad, derechos sin un titular concreto, determinado, o incluso determinable. Pero en todos los supuestos enunciados se mantiene la idea de una referencia o vínculo humano en el sujeto de quien se predicán los derechos. Esta idea, sin embargo, también se ve superada en la última categoría de derechos, a la que nos vamos a referir a continuación con algo más de detalle.

3.2. Derechos de sujetos no humanos

En efecto, en algunos de los textos constitucionales (o legales) más recientes, así como en estudios doctrinales o en resoluciones judiciales, empezamos a encontrar derechos que se predicán, como tales, de sujetos diferentes al ser humano. Los casos más llamativos son los llamados “derechos de los animales” y los “derechos de la naturaleza”.

3.2.1. Más allá del medio ambiente: derechos de los animales, derechos de la naturaleza: elementos comunes y diferenciadores

Hace décadas que la protección del medio ambiente viene siendo incorporada de forma expresa en distintos ordenamientos, y al menos desde la Constitución portuguesa de 1976 y al española de 1978, se ha integrado en los catálogos constitucionales de derechos. Sin duda, el “derecho al medio ambiente” plantea no pocos problemas en su configuración como derecho constitucional (o derecho fundamental). Aquí no podemos entrar en ellos, pero sí cabe señalar

que habitualmente se viene considerando un derecho de titularidad difusa, en el sentido antes explicado. Aunque la ausencia de un titular concreto o determinado también podría configurarse en realidad como un valor constitucionalmente protegido, lo que ahora interesa destacar es que el medio ambiente se entiende todavía como un derecho humano, cuyo titular, aunque sea más o menos difuso, mantiene la vinculación con el elemento humano o con la humanidad como amplio sujeto colectivo, en los términos antes apuntados. En este sentido, el medio ambiente puede entenderse fundamentado por el mismo valor de la dignidad que juega, como hemos visto, un papel relevante en la fundamentación de los derechos⁵⁶.

Sin embargo, también podemos encontrar algunas proclamaciones de derechos en las que parece ya perderse toda referencia a lo humano. Tal sería el caso de los “derechos de los animales” y de los “derechos de la naturaleza”.

En cuanto a los primeros, se trata más bien de una idea de elaboración doctrinal y jurisprudencial, con origen en la filosofía⁵⁷. Existe también, desde hace décadas, una Declaración Universal de Derechos del Animal, pero carece de todo reconocimiento oficial o carácter normativo⁵⁸. En cualquier caso, la consideración de esta idea, como es obvio, supone la posibilidad de proclamar derechos cuyo titular no es un ser humano, lo que plantea a su vez la cuestión de la configuración jurídica de dichos derechos, su naturaleza, y su posible mayor o menor similitud con los derechos humanos. Es verdad que los

⁵⁶ La bibliografía es abundantísima, y de hecho el derecho del medio ambiente se suele considerar ya una rama autónoma del ordenamiento. Me permito recomendar un trabajo que aborda su configuración como derecho y se centra en su dimensión subjetiva, si bien se centra en el sistema constitucional español. Alonso García, María Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del medio ambiente*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

⁵⁷ Por citar algunos trabajos relevantes, Cortina, Adela, *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Taurus, Madrid, 2009; De Lora del Toro, Pablo, *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003; Lacadena Calero, Juan Ramón, *Los derechos de los animales*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2002; y Baltasar, Basilio (coord.), *El derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

⁵⁸ Un análisis sobre el valor de esta declaración, deshaciendo el extendido equívoco de su adopción por la Unesco o la ONU, que nunca se ha producido, puede verse en Capacete González, Francisco J., “La Declaración Universal de los Derechos del Animal”, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 9, n.º 3 (2018), pp. 143 ss., en <http://www.filosofia.org/cod/img/2018capa.pdf> (consultado el 17 de septiembre de 2019). El texto, de 1978, puede encontrarse por ejemplo en <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm> (consultado el 17 de septiembre de 2019), aunque el comentario citado refiere una segunda versión, de 1989, con solo diez artículos.

animales han sido considerados durante siglos meros objetos del derecho y no sujetos, siendo equiparados a las cosas, algo que desde nuestra perspectiva resulta inadmisibile. Pero esa equiparación también puede romperse acudiendo a la figura de los “seres vivos dotados de sensibilidad”, que abriría la puerta a un *tertium genus* entre la condición de sujeto y objeto del derecho⁵⁹.

Por otro lado, y en este caso con rango constitucional, encontramos el reconocimiento explícito de los derechos de la naturaleza. En efecto, el artículo 71 de la Constitución de Ecuador de 2008 dispone: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”. Todo ello, además de que los artículos 14 y 15 reconocen el derecho a un ambiente sano, y el preámbulo enfatiza la trascendencia de la Pacha Mama en el sistema ecuatoriano⁶⁰.

Estamos, por tanto, ante una proclamación radicalmente novedosa, de un derecho cuyo sujeto no es un ser humano. Sin duda, la Pacha Mama es una idea muy presente en las culturas indígenas de este y otros lugares, y por ello es en este contexto⁶¹ como cabe entender las referencias constitucionales de

⁵⁹ En esta línea va, por ejemplo, la proposición de reforma de varias leyes presentada en España para superar esa equiparación de los animales a los objetos o cosas. Sin embargo, su tramitación caducó por el final de la legislatura. Puede verse dicha tramitación y el texto de la iniciativa en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLUS.fmt&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28ANIMALES%29.OBJE.&DOCS=2-2 (consultado el 17 de septiembre de 2019).

⁶⁰ Pueden destacarse las siguientes referencias expresas: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”, y más adelante se afirma que el pueblo decide construir “Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”.

⁶¹ De nuevo estamos ante un tema, el de los derechos indígenas, que ha generado en los últimos años muy abundante producción bibliográfica. Como muestra de referencias de interés puede mencionarse Giraudo, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008; Giraudo, Laura (ed.), *Ciudadanía y derechos indígenas en América Latina: poblaciones, estados y orden internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007; y Ruiz Molleda, Juan Carlos y Roel Alva, Luis Andrés, *Manual de herramientas legales para operadores del sistema de justicia para defender los derechos de los pueblos indígenas*, Instituto de Defensa Legal-Justicia Viva-Fundación Hans Seidel y otros, Lima, Perú, 2011.

la norma fundamental ecuatoriana. Con la proclamación de los derechos de la Pacha Mama y de la armonía con la naturaleza como medio para alcanzar el *sumak kawsay*, la Constitución reconoce e integra inequívocamente conceptos esenciales del patrimonio cultural indígena, aunque obviamente esta afirmación constitucional tiene un alcance general y trasciende por ello el ámbito de los derechos colectivos de los indígenas. En esta línea, es habitual señalar que este concepto refleja o se enmarca en la sustitución del antropocentrismo por un biocentrismo o ecocentrismo⁶², más próximos a las ideas indígenas, principalmente —aunque no solo— en todo el hemisferio occidental⁶³. La incuestionable novedad del concepto en el constitucionalismo ha generado en pocos años una producción doctrinal de cierta relevancia⁶⁴. Sin embargo,

⁶² En este texto voy a utilizar ambos términos, que son de uso frecuente en la doctrina, aun siendo consciente de los matices diferenciadores. “Biocentrismo” nos remite al término griego βίος (bíos), la vida, y por tanto a los seres vivos. Mientras que “ecocentrismo” deriva de οἶκος (oikos), que significa casa o vivienda, y que hace referencia en este contexto al hábitat. Puede pensarse que el primero resulta más idóneo en el contexto de las reflexiones sobre los derechos de los animales (aunque también incluiría la preocupación por seres vivos vegetales) y el segundo nos aproxima más al concepto más amplio de naturaleza. Pero creo que, en realidad, la idea de Pacha Mama, aunque se aproxima, no se corresponde exactamente con ninguno de los dos términos, en la medida en que ciertamente se trata de un ente vivo, y también del hábitat del ser humano y otros seres vivos. Pero la Pacha Mama es también la madre y, en ese sentido, el origen del que procedemos y volveremos. Y esta idea no queda certeramente reflejada, al menos en el sentido etimológico, por ninguno de ambos términos. No obstante, los utilizaré por resultar los más aproximados y comunes en la doctrina.

⁶³ Aunque existan varias versiones y no se pueda afirmar con certeza que su texto refleje con propiedad las palabras del jefe indio, es casi ineludible referirse a la carta del jefe indio Seattle al presidente de los Estados Unidos, considerada por muchos el primer documento ecologista de la historia, y que pone de relieve de forma manifiesta el contraste entre la cultura occidental, en la que el ser humano puede apropiarse de todo, y la cultura indígena, según la cual la naturaleza no nos pertenece, sino que, a la inversa, nosotros formamos parte de ella. Su texto puede encontrarse en numerosas fuentes, no siempre coincidentes. Por ejemplo en <http://herzog.economia.unam.mx/profesores/blopez/valoracion-swamish.pdf> (consultado el 17 septiembre de 2019). Sobre el origen y las distintas adaptaciones y versiones del texto, https://es.wikipedia.org/wiki/Jefe_Seattle, o <http://misterioesuelto.com/index.php/2017/05/08/la-carta-nunca-escrita-por-el-jefe-indio-seattle/> (consultada el 17 septiembre de 2019).

⁶⁴ Como muestra, Prieto Méndez, Julio Marcelo, *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2013; desde una perspectiva más amplia o abierta, véase Ávila Santamaría, Ramiro, *La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*, Akal, México, 2019; Bedón Garzón, René, “Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza”, *Ius Humani. Revista de Derecho*, vol. 5 (2016), pp. 133 y ss.; De Prada García, Aurelio, “Derechos humanos y derechos de la naturaleza: el individuo y la Pachamama”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 27 (2013), pp. 81 y ss.; Pinto Calaça, Irene Zasiomowicz, Cerneiro de Freitas, Patricia Jorge, Da Silva, Sergio Augusto y Maluf, Fabiano, “La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia,

la proclamación de los “derechos de la naturaleza” es necesariamente híbrida, toda vez que el concepto de derecho, en el sentido de derecho humano o fundamental, es también inequívocamente una elaboración cultural de Occidente.

En todo caso, aquí interesa destacar que tanto el derecho al medio ambiente como los derechos de los animales y los derechos de la naturaleza tienen en común su relación con la protección de la vida más allá del ser humano, sirviendo como exigencia de preservación de todo nuestro planeta y la vida sobre él, y rompiendo de algún modo con el antropocentrismo tradicional, y en mayor o menor medida con el elemento humano y la dignidad como valor central.

Sin embargo, más allá de este denominador común, cada uno de estos tres derechos tiene claras características diferenciadoras. En primer lugar, el derecho al medio ambiente sigue proclamándose como un derecho humano, aunque su titular no pueda circunscribirse a una persona o grupo y por tanto tienda a considerarse derecho de titularidad difusa (y aunque en algunos casos tenga otras dimensiones, como la de deber). Por el contrario, los derechos de los animales y los derechos de la naturaleza rompen con esa titularidad humana. Pero tampoco pueden equiparse, ya que los derechos de los animales —cuya eficacia y garantía jurídica están lejos de haberse consolidado, manteniéndose todavía más en el plano teórico— tendrían como titulares a seres vivos que pueden individualizarse, hasta el punto de que la declaración antes mencionada se refiere a derechos del animal. Por el contrario, los derechos de la naturaleza tienen un sujeto más abstracto, vinculado, como se ha dicho, a una cosmovisión indígena, en la cual la naturaleza, como conjunto o idea general, posee vida. Por ello, la Pacha Mama no es —o no es solo— un conjunto de seres vivos, sino la globalidad de la tierra que es, para el ser humano, madre que nos acoge, y tiene un carácter sagrado. Hay, desde luego, una vinculación también con la vida, y por eso esta proclamación se puede enmarcar en el ámbito del biocentrismo; pero esta vinculación no se refiere solo a los seres vivos que habitan en la naturaleza (lo cual, por cierto, ya iría más allá de los derechos de los animales, al incluir seres del reino vegetal), sino

Revista Latinoamericana de Bioética, vol. 18, n.º 1 (2018), pp. 155 y ss.; Suárez, Sofía, “Efectivización de los derechos de la naturaleza: evolución jurisprudencial”, *Temas de análisis. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental*, n.º 27 (2012); Viciano Pastor, Roberto, “La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, n.º 20 (2019), pp. 63-80.

que se refiere a la personificación de un sujeto que, como tal, se asume como vivo. Por ello pueden proclamarse derechos de ríos o montes, por ejemplo, como sujetos personificados y como entes que acogen la vida. Por ello cabe referirse también con propiedad, como antes se ha apuntado, a un paradigma ecocéntrico. En suma, la Pacha Mama tiene vida y es nuestro hábitat como tierra que nos acoge, pero en la cultura indígena es más que todo eso, por su propio carácter sagrado.

En todo caso, cabe plantearse si es posible encontrar un fundamento común, o fundamentos compatibles en los derechos de la naturaleza (y en su caso, en los derechos de los animales) y los derechos humanos.

3.2.2. Problemas de fundamentación y titularidad de estos derechos

Como se acaba de ver, si los derechos humanos suelen encontrar su fundamento (con todos los debates que se quieran apuntar y a los que ya aludimos) en la dignidad humana, los derechos de la naturaleza tienen como fundamento una concepción indígena de la Pacha Mama como sujeto vivo. Por tanto, parece que estamos partiendo de fundamentos diferentes.

Podría pensarse que, por lo tanto, los derechos de la naturaleza quedarían ya excluidos de su configuración como derechos humanos o derechos fundamentales. Pero ello implicaría asumir que la dignidad es el único fundamento posible de todos los derechos, y que por tanto la persona es el único posible titular de los derechos.

Sin embargo, esta idea no se puede afirmar categóricamente, al menos desde que se reconocen derechos a personas jurídicas. En efecto, parece indudable que la admisión de estos sujetos como titulares de derechos fundamentales pugna con la idea de dignidad humana como fundamento de estos derechos. Una entidad creada por el derecho y en cierto modo ficticia no podría ser titular de aquellos derechos que están profundamente enraizados en la esencia de la condición humana y que en principio se poseen precisamente como consecuencia de esa condición, que solo las personas físicas poseen. En todo caso, la realidad es que esa titularidad se ha ido abriendo camino en casi todos los ordenamientos. Para justificarla, cabe esbozar los siguientes argumentos: i) las personas jurídicas suelen ser entidades colectivas, detrás de las cuales hay personas físicas, pero no siempre resulta suficiente el reconocimiento de los derechos a cada una de estas personas físicas; ii) en algunos casos cabe una interpretación analógica de las situaciones propias de las

personas físicas, de tal manera que puede predicarse en las mismas situaciones la titularidad del derecho por una persona jurídica; y iii) razones de índole práctica recomiendan que, quien puede operar en el mundo del derecho, contratar, ser propietario, tener incluso un domicilio, y comparecer en juicio, sea titular al menos de los derechos fundamentales que vienen aparejados a estas situaciones (y a otras similares en las que la diferencia entre persona física y jurídica no es relevante), como la propiedad, la inviolabilidad del domicilio o la tutela judicial efectiva, por poner solo algún ejemplo. Con esta base, al menos algunos derechos se han ido reconociendo legal o jurisprudencialmente a las personas jurídicas⁶⁵.

Es evidente que existen diferencias muy notorias entre los derechos de las personas jurídicas y la naturaleza, ya que detrás de aquellas hay personas físicas que pueden actuar en su nombre⁶⁶, lo que no se produce en el caso de la naturaleza. Quizá consciente de ello, la Constitución de Ecuador señala en su artículo 71 que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir

⁶⁵ Aunque es difícil realizar consideraciones generales que puedan aplicarse a todos los ordenamientos, podría afirmarse que la tendencia de la jurisprudencia ha ido en la línea de establecer un núcleo de derechos de los cuales no cabe predicar la titularidad de personas jurídicas (por ejemplo, la vida, la integridad física o la libertad personal), otros que vienen necesariamente unidos a su personalidad jurídica (como la tutela judicial efectiva, que es, hasta el momento, el único derecho que puede incluso reconocerse a personas jurídico-públicas), y otros que les van siendo reconocidos por analogía con las situaciones que protegen respecto a personas físicas, aunque el fundamento no siempre coincida (por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, a pesar de que la privacidad que estos protegen parece más propia de personas físicas, y de que incluso técnicamente no queda imaginar una persona jurídica que se comunique sin el auxilio o intervención de personas físicas). Un supuesto especial podría ser el del derecho al honor, cuyo reconocimiento a personas jurídicas parece ir abriéndose camino, a pesar de ser este un derecho íntimamente vinculado a la dignidad. En realidad, desde una consideración objetiva o “figurada”, este reconocimiento parece posible, pero en tal caso, entendido como “prestigio”, fama o consideración social, también sería extrapolable a personas jurídico-públicas (una corporación u otra entidad pública, un ayuntamiento o municipalidad), con lo que estaríamos invirtiendo ya por completo la relación originaria propia del derecho fundamental, que pasaría así de ser un derecho del ciudadano frente al Estado, a ser un derecho del Estado frente a los ciudadanos, ya que son estos, a través del ejercicio de la libertad de expresión, quienes más comúnmente pueden lesionar el honor de terceros...

⁶⁶ En este sentido, véase Viciano Pastor, Roberto, “La problemática constitucional...”, cit., quien afirma: “De ahí que los intentos de justificar la existencia del nuevo sujeto de derechos (la Pacha Mama) trazando un paralelismo con las personas jurídicas no tenga, creemos, la virtualidad que algunos le presuponen y que querrían porque, guste o no, la naturaleza entendida como el entorno natural que envuelve la vida del ser humano está fuera de las características, autónomas y racionales, que definen a éste. Con todo, se ha de reconocer que precisamente es el Derecho el que posee la capacidad de proyección ficticia para convertir en realidad jurídica cosas que no son, *per se*, reales”.

a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”. Pero en todo caso, esta referencia al elemento humano no afecta a la titularidad del derecho, sino al ejercicio de posibles acciones en su tutela. Ello no excluye, como vamos a ver enseguida, determinados vínculos con ese elemento humano en la configuración de los derechos de la naturaleza, incluso de los animales.

Dicho lo anterior, hay que reconocer que el caso de estos derechos de sujetos “no humanos” comparte con el de las personas jurídicas la idea de que difícilmente la dignidad humana puede actuar como fundamento de estos derechos, al menos de una manera directa.

Por lo demás, y en coherencia con este fundamento, la titularidad, como ya hemos apuntado, va a resultar también diferente en cada uno de los casos. Todo ello, como trataremos de señalar, no implica incompatibilidad entre estas diferentes categorías, pero sí puede conllevar diferencias relevantes en la configuración de los diferentes derechos. En todo caso, y como algún autor ha destacado, quizá la búsqueda permanente de un “sujeto” como un elemento necesario en toda construcción jurídica sea precisamente un factor que convendría superar o relativizar en estas construcciones jurídicas cuyos parámetros se alejan, al menos en parte, del constitucionalismo occidental; y desde luego en construcciones que se refieren a realidades o problemas que no pueden ser apprehendidos con los parámetros o paradigmas clásicos⁶⁷.

3.2.3. El elemento humano en los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales

Aun siendo claro que los derechos de la naturaleza (y los llamados derechos de los animales) no tienen como titular un ser humano, sino ese sujeto complejo, vivo y omnipresente que en la cosmovisión indígena es llamado Pacha Mama, ello no significa que en su configuración desaparezca todo vínculo o relación con el elemento humano. Esta relación existe necesariamente, por las razones que voy a exponer sintéticamente:

- i) Más allá del problema filosófico y epistemológico del dilema entre objetividad y subjetividad, y de si es posible una realidad externa sin el elemento de la percepción o conocimiento subjetivo que de algún modo va a formar parte de ese ser o de esa realidad, lo cierto es que

⁶⁷ Véase en esta línea Viciano Pastor, Roberto, “La problemática constitucional...”, cit., p. 78

toda construcción jurídica es una obra humana y no puede entenderse sin esa característica. Ello es predicable de igual modo de los derechos humanos, de los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales, todos los cuales son una obra humana y reflejan una percepción humana y subjetiva de una realidad, en cierto sentido transformada en una construcción (y a veces en una ficción) jurídica.

- ii) Acudir a las concepciones indígenas como forma de entender y fundamentar los derechos de la naturaleza implica una fundamentación evidentemente vinculada a sujetos humanos, como son los pueblos indígenas, cuya cosmovisión está presente, aunque en clara hibridación con concepciones occidentales, en la propia configuración de estos derechos. No es que los derechos de la naturaleza sean derechos de los pueblos indígenas, pero sí que son derechos que solo se entienden en el marco y con el fundamento de la cosmovisión indígena, que es inequívocamente humana.
- iii) Como todo derecho, los derechos de la naturaleza (e igualmente los de los animales) solo pueden ser tutelados a instancias de una acción humana. Desde luego, no debemos caer en la confusión entre derecho y acción procesal, ni entre titularidad y legitimación, pero es cierto que en estos casos la intervención humana se hace de algún modo en nombre o representación de un sujeto que no puede actuar. En esto la situación puede aproximarse a la actuación de las personas jurídicas, pero con la diferencia de que en estas la persona física que actúa en su nombre forma parte, se vincula o está “detrás de” la propia persona jurídica. En el caso de los derechos de la naturaleza, es posible que cualquier persona o colectivo pueda actuar en su defensa, aunque es innegable que tendrá una relevancia e implicación especial en el caso de que haya padecido también las consecuencias del daño a la naturaleza. Consciente de esta circunstancia, la Constitución de Ecuador señala, en su artículo 71, que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”. Aunque el artículo 72, dedicado a la restauración del daño, trata de separar el deber de restaurar el daño causado a la naturaleza y la posible indemnización a personas y colectivos afectados: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será

independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados”. Con todo, como ha señalado Viciano Pastor, la “paradoja aquí nos resulta llamativa: si lo que se pretende al intentar dotar de autonomía a los derechos de la naturaleza, incluido el derecho a la restauración, es que aquella sea verdadero sujeto de derechos y sus intereses se vean así protegidos objetivamente, lo que ahora se consigue es vincular tal realidad a las personas jurídicas o físicas envueltas en los negocios particulares, o en el disfrute de sus libertades individuales, que rodean al medio. Ello puede permitir que se den situaciones de relativa confusión entre la defensa de los derechos de la naturaleza por los sujetos habilitados constitucionalmente y los intereses particulares de dichos sujetos, quienes blandiendo tan altos objetivos constitucionales no dejarían de velar por los suyos individuales”⁶⁸.

- iv) La idea de preservación del planeta para las futuras generaciones está presente de algún modo tanto en el derecho al medio ambiente como en los propios derechos de la naturaleza. Se trata de conservar algo que constituye actualmente nuestro hábitat, y que nos va a sobrevivir. Esta idea, vinculada al concepto ya mencionado de los “derechos de las futuras generaciones”, quizá se muestre con menos intensidad en los derechos de la naturaleza, que conceptualmente preservan a esta como sujeto, pero de todos modos existe y está presente, porque de esa preservación depende su existencia futura y su convivencia o armonía con los seres humanos que habitarán el planeta en el futuro. Y esta idea no queda lejos del concepto de humanidad antes expresado, que va mucho más allá de la suma de seres humanos vivos, y que permite relacionar de algún modo todos estos derechos con la dignidad humana.
- v) En relación con lo anterior, si la naturaleza no nos pertenece, sino que nosotros pertenecemos a ella, el ser humano, después de todo una más entre los millones de especies de seres vivos, forma parte de esa naturaleza. Preservar los derechos de la naturaleza es preservar también los derechos humanos. De manera que los derechos

⁶⁸ Viciano Pastor, Roberto, “La problemática constitucional...”, cit., p. 75.

humanos formarían parte de los derechos de la naturaleza en el sentido más amplio, encontrándose aquí la visión antropocéntrica, la biocéntrica y la ecocéntrica, que de algún modo se configurarían como círculos concéntricos.

- vi) Por lo demás, cuando se habla de derechos de otros seres vivos, y en especial de los derechos de los animales, en la práctica nunca se piensa en que la consecuencia sea una idéntica protección de todos los derechos de todos los seres vivos de idéntico modo. La protección jurídica de las especies en vías de extinción, de los animales domésticos o de los animales de compañía, es especial y mucho más intensa que las de otros seres vivos, por ejemplo los virus, los mosquitos u otros animales potencialmente peligrosos para el ser humano. También parece que los derechos de los animales... no incluirían a los vegetales. Se puede pensar, así, si no en una jerarquía, en una especie de gradación en la intensidad de la protección. Y lo que marca esa mayor o menor intensidad es, en muchos casos, el mayor o menor vínculo con el ser humano. Las normas o propuestas que, en muchos países, tratan de dispensar a los animales una especial consideración para superar su configuración como meros objetos, se centran sobre todo en la protección de ciertos animales con los cuales el ser humano se vincula de forma especialmente afectiva: por ejemplo, la inembargabilidad de los animales de compañía o incluso la fijación de un régimen de visitas en caso de ruptura matrimonial van precisamente en esa línea. Después de todo, muchas veces nuestra protección a los animales o a los seres vivos, o en el sentido más amplio, a la naturaleza, no deja de ser, en el fondo, la protección de nuestros sentimientos de afecto hacia ellos.

3.2.4. Los derechos de la naturaleza ¿son de otra naturaleza?

Un apunte para su configuración jurídica

Hasta ahora me he venido refiriendo sobre todo a la fundamentación y a la titularidad de los derechos de la naturaleza (o, por extensión, de otros derechos “no humanos”), como aspectos más problemáticos a la hora de valorar el papel de la dignidad como fundamento o sustento de los derechos humanos. Creo que de todo lo anterior se puede deducir que los derechos de la naturaleza parecen responder más bien a otro tipo de fundamento. Por ello resultaría

absurdo, e incluso una contradicción en los propios términos, hablar de los derechos de la naturaleza o de los derechos de los animales como derechos “humanos”. Pero lo anterior no es óbice para señalar que:

- i) Ello no sería obstáculo para su configuración como derechos, e incluso como derechos fundamentales, siempre que se revise el concepto tradicional de titularidad o de “sujeto” de los derechos. Bien es cierto que, en estos casos, más que de revisión podríamos pensar en una superación de ese concepto. Pero si pensamos en un derecho sin titular (y esto, aunque de forma menos concluyente, valdría también para los llamados derechos de titularidad difusa), quizá estamos más bien defendiendo un valor. En definitiva, se trataría de la culminación de un largo trayecto desde la configuración de los derechos como “derechos públicos subjetivos” con un titular determinado que los ejerce frente al Estado, a los derechos sin un sujeto humano, en los que en definitiva la dimensión axiológica predomina hasta prácticamente convertirse en única. En la mitad del camino estarían los derechos (hoy prácticamente todos) de los que se predica una dimensión subjetiva y otra objetiva, de la que deriva el ya aludido “efecto irradiación”.
- ii) Estos derechos predicados de sujetos no humanos van a encontrar diversos fundamentos, de manera que no pueden entenderse como consecuencia directa de la dignidad.
- iii) Con todo, estos derechos no se desvinculan por completo del elemento humano, por las razones ya expresadas, y en esta medida la dignidad juega también un papel en su entendimiento y configuración.

Sí puede decirse, por tanto, que los derechos de la naturaleza son, en cierta medida y si sirve el juego de palabras, “de otra naturaleza”. Ello en modo alguno puede ni debe entenderse como una suerte de minusvaloración o de posicionamiento en un nivel o rango inferior, sino simplemente en el sentido de que se trata de derechos cuyos elementos estructurales básicos (fundamento, titularidad, contenido) responden a parámetros diferentes.

Dicho lo anterior, creo que sí es importante que se extraigan las consecuencias jurídicas de su proclamación y garantía. Con las peculiaridades apuntadas, es posible reconocer un derecho de inmunidad o de preservación de

una posición jurídica determinada. El hecho de que no puedan determinarse facultades concretas de actuación no supone un problema, ya que también hay derechos humanos (como el honor o la integridad física) que no protegen una posición activa de la persona, sino que preservan simplemente una situación o posición determinada.

Ahora bien, ningún derecho es absoluto, lo que es desde luego predicable de los derechos de la naturaleza. Esto conlleva plantearse la cuestión de sus límites y los posibles conflictos con otros derechos, principios o valores que también pueden estar protegidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Y a partir de ahí, aparece también la cuestión de su garantía, siendo aplicables, aparte de otros posibles instrumentos, las garantías jurisdiccionales establecidas para la preservación de los derechos o valores constitucionales. De hecho, ya varios tribunales han venido aplicando en la práctica estos derechos, incluso en países que no tienen una proclamación expresa en la Constitución⁶⁹. Si bien, a efectos prácticos, los instrumentos y mecanismos de garantía no difieren en esencia de los que se utilizan en los ordenamientos basados en la protección de derechos medioambientales⁷⁰ (acciones populares, procedimientos administrativos, medidas cautelares, paralización de actividades lesivas de los derechos, fijación de responsabilidades patrimoniales, que pueden conllevar reparaciones o indemnizaciones), es cierto que esta nueva configuración ha supuesto un revulsivo para la tutela y preservación de estos valores, que probablemente, en el contexto de los Estados en los que nacen estos derechos, no se habría producido del mismo modo, o con la misma intensidad, de no mediar estas proclamaciones y garantías constitucionales. Yo creo que es innegable un doble deseo de los constituyentes que proclamaron los derechos de la naturaleza: por un lado, rendir tributo u homenaje a la cultura indígena; por otro, tratar de maximizar la garantía de la preservación de la propia naturaleza. Probablemente a ambos fines tendía la idea deliberada de utilizar la expresión “derechos de la naturaleza”, descartando la configuración

⁶⁹ Véanse por ejemplo, para el caso de Ecuador, los asuntos analizados por Bedón Garzón, René, “Contenido y aplicación...”, cit., p. 140; o por Suárez, Sofía, “Efectivización...”, cit., p. 3; por su parte, Viciano Pastor, Roberto, “La problemática constitucional...”, cit., menciona también algún caso de Colombia y Bolivia.

⁷⁰ En la misma línea, véase Viciano Pastor, Roberto, “La problemática...”, cit.

como valor o el reconocimiento de una dimensión solamente objetiva en la preservación de la naturaleza. Sinceramente, no creo que esta proclamación como derecho implique, desde una perspectiva jurídico-constitucional, una garantía mayor en el objetivo de preservar la naturaleza, ya que hablamos, como se ha visto, de derechos cuyo sujeto titular no puede actuar por sí mismo. Pero no se puede negar su importante valor simbólico, su incuestionable alcance “revolucionario” desde la perspectiva de la dogmática de los derechos fundamentales; e incluso parece que, en la práctica, la proclamación ha generado un despliegue de mayores consecuencias en términos de garantía, en el contexto de los países andinos que han aportado al constitucionalismo esta nueva construcción.

En todo caso, la tarea de delimitar jurídicamente los derechos de la naturaleza y precisar sus elementos antes mencionados, así como de establecer las garantías más idóneas, está en buena medida pendiente y es uno de los restos más acuciantes de la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

4. ¿Tiene la dignidad los “pies de barro”? Principales objeciones (y posibles respuestas) al posicionamiento de la dignidad como fundamento de los derechos

A pesar de los diversos debates y cuestionamientos de la idea, aquí se ha defendido que la dignidad juega un papel importante en la fundamentación de los derechos humanos, de los que conceptualmente es el presupuesto o base. Pero del análisis de lo que hemos denominado “derechos de seres no humanos” se puede deducir que, en términos conceptuales, la dignidad no puede operar como fundamento único de todos los derechos.

En realidad, la idea de la dignidad humana como valor (y, en su caso, como derecho) intangible que sirve de fundamento a todos los derechos, tiene no pocos puntos débiles, en los que aquí no cabe profundizar, pero que sí podemos sintetizar:

- i) Como ya se ha dicho, no puede pretender actuar como fundamento universal en el momento en que se reconocen derechos cuyo titular no es humano. Creo que he justificado suficientemente esta idea en páginas anteriores.

- ii) Más allá de esa cuestión, la dignidad presupone un concepto de persona perfectamente delimitado, lo que en realidad no es tan fácil de precisar. Desde luego, hay intentos muy sólidos de hacerlo, como el concepto dobletriádico de Robert Alexy⁷¹ (en síntesis, para ser persona es necesario ser inteligente, tener sentimientos, y autoconsciencia o reflexividad, y este último elemento incluye otra tríada de características: reflexividad cognitiva, volitiva y normativa), o Cortina, quien se refiere al reconocimiento mutuo o la autoconsciencia como base de la autoestima y elemento distintivo de la condición humana⁷². En general, la idea de la autoconsciencia encabeza los criterios que suelen establecerse para esa delimitación. Pero creo que, aun así, esta no es tan fácil. El avance de la biotecnología, la inteligencia artificial (cuyo desarrollo está muy próximo a la creación de entes sintientes, empáticos y, tal vez, conscientes de sí mismos), o incluso la posible existencia de seres procedentes de otros planetas cuyas características y condiciones no conocemos... son factores que pueden desdibujar las fronteras de lo humano. Pero aun dejando de lado estas situaciones, que se detectan ya claramente en el presente pero que probablemente plantearan este reto en un futuro bastante próximo, hay que considerar que suele admitirse que la condición humana es una característica exclusiva de nuestra especie, cuando los datos científicamente contrastados demuestran que no, ya que, además del *homo sapiens sapiens*, parecen inequívocamente humanas otras especies ya extinguidas, como los neandertales o los denisovanos...⁷³.
- iii) En tercer lugar, cabe apreciar con frecuencia, y más en los últimos tiempos, un empleo abusivo de la dignidad por parte de la doctrina y de la jurisprudencia. Es cierto que, si la dignidad se relaciona con la condición humana y el trato acorde con ella, partiendo de la aludida idea de no instrumentalización, las condiciones del trato “digno”

⁷¹ Véase Alexy, Robert, “Data y los derechos humanos. Mente positrónica y concepto dobletriádico de persona”, en Alexy, Robert y García Figueroa, Alfonso (eds.), *Star Trek y los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, en esp. pp. 94 y ss.

⁷² Cortina, Adela, *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Taurus, Madrid, 2009.

⁷³ Véase, por ejemplo, <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2019/04/los-misteriosos-denisovanos-se-cruzaron-con-los-humanos-modernos> (consultado el 17 de septiembre de 2019).

irán evolucionando con el tiempo, en función de nuevas exigencias sociales y de cambiantes parámetros culturales, que van considerando condiciones “dignas” aquello que hace un tiempo se entendía como algo accesorio, superfluo, o en todo caso no imprescindible como exigencia directamente derivada de la condición humana. Basta proponer, como ejemplo, el derecho de acceso a internet o a las nuevas tecnologías, que poco a poco se va abriendo camino como nuevo derecho fundamental, al considerarse consecuencia del acceso a la cultura, lo que a su vez se entiende, con fundamento, como una exigencia de la condición humana. Es verdad que, desde luego, en cierto sentido todo derecho deriva de la dignidad, pero también cabe entender, como ha sugerido el Tribunal Constitucional español⁷⁴, que unos tienen un vínculo más intenso que otros con ese valor fundamental.

En todo caso, la tendencia a vincular todo con la dignidad ha generado probablemente una “hipertrofia” de este valor, que finalmente se trata de equiparar a todo aquello que tenga que ver, aun de la forma más remota, con la condición humana, cuando en realidad muchas veces se trata de condiciones de un especial “comfort”, o una suerte de inmunidad frente a cualquier tipo de injerencias, ofensas o molestias, por livianas que sean. Esto, sin duda, implica notorios riesgos, empezando por una evidente trivialización del que debería ser el valor más fundamental. Y siguiendo porque, si la dignidad se expande hasta ocupar la totalidad del espacio de los derechos (escritos o no escritos), o bien esta pierde las cualidades que habitualmente se predicaban de ella, comenzando por el carácter intangible, o se produciría una petrificación de todo el catálogo de derechos,

⁷⁴ Véase STC 236/2007, de 7 de noviembre, f. j. 3. El TC señala expresamente que “la dignidad de la persona, que encabeza el título I de la Constitución (art. 10.1 CE), constituye un primer límite a la libertad del legislador a la hora de regular ex art. 13 CE los derechos y libertades de los extranjeros en España. El grado de conexión de un concreto derecho con la dignidad debe determinarse a partir de su contenido y naturaleza, los cuales permiten a su vez precisar en qué medida es imprescindible para la dignidad de la persona concebida como un sujeto de derecho, siguiendo para ello la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales a los que remite el art. 10.2 CE”. A continuación, va analizando la regulación de cada derecho de los extranjeros impugnada, tomando como pauta central de la posible inconstitucionalidad de las restricciones a la titularidad o ejercicio por los extranjeros, la mayor o menor proximidad del derecho con la dignidad de la persona.

impidiendo la posibilidad de la ponderación para resolver posibles conflictos entre ellos.

- iv) Para solventar este último problema, como ya he comentado con anterioridad, cabe acudir a la idea del “núcleo” o contenido mínimo de la dignidad, para predicar solo de él esa intangibilidad, y la posibilidad de invocación directa exclusivamente frente a las lesiones notorias y frontales del mismo. Pero esta idea, que aquí he defendido, tiene también sus riesgos, comenzando por la difícil definición de qué parte de la dignidad forma parte de ese núcleo. Sigo creyendo que, a pesar de estas dificultades, hay que intentar trazar esa línea delimitadora, basándose sobre todo en los parámetros de lo que manifiestamente supone un trato considerado de forma generalizada como “inhumano” o degradante. De este modo, por ejemplo, el derecho a no sufrir torturas no me parece susceptible de una ponderación que permitiera, aunque sea solo en situaciones excepcionales, someter a alguien a esa tortura. Pero reconozco que, aun así, serán necesarios parámetros o estándares más específicos, que puede ir estableciendo —y en parte ya lo ha hecho— la jurisprudencia, dotando de mayor seguridad jurídica a los perfiles de ese núcleo, en una labor compleja y siempre susceptible de crítica. Pero me parece que esta salida es la mejor solución entre dos alternativas rechazables, como serían i) la totalización y absolutización de la dignidad y ii) prescindir por completo de la idea de dignidad en la fundamentación e interpretación de los derechos humanos, cuando estos son tales precisamente por su vínculo con lo que es propiamente humano.

5. Hacia una posición conciliadora

Partiendo de esta última idea, y para concluir este trabajo, creo que podemos y debemos “salvar de la quema” a la dignidad, pero también “repensar” este valor, revisando la actual tendencia que, con base en el pensamiento doctrinal y en cierta jurisprudencia alemana posterior a la Ley Fundamental de Bonn, ha conducido a la aludida “hipertrofia” de este valor.

Desde esta perspectiva, creo que se debe mantener a la dignidad como valor universal del constitucionalismo, aunque con un contenido y significado reducido, que impida los casos palmarios de instrumentalización de unos seres humanos por otros, o la subordinación entre ellos, y que sirva como fundamento

a la igual condición de todo ser humano, pero también a la condición única, y por tanto autónoma e irreplicable. Después de todo, este es el fundamento último —cada vez más explícito— de las declaraciones de derechos, universalmente admitidas y creo que no cuestionadas en este significado, ni siquiera por quienes destacan su origen en la cultura occidental, o exigen (con total acierto) el reconocimiento de otros valores y fundamentos, en un mundo tan globalizado como plural y multicultural.

Así entendida, la dignidad actúa como límite al relativismo, y también al positivismo más radical, aun cuando se reconozca que parte del contenido de este valor también va evolucionando, y puede ser objeto de desarrollo e interpretación por los sujetos competentes para ello.

Me manifiesto partidario, por tanto, de la dignidad como elemento fundamentador de los derechos, aunque no como único elemento, ya que, como expresé en su día⁷⁵, el elemento consensual, y también el factor evolutivo, han de estar presentes en esa labor.

Ahora me interesa, además, destacar que la dignidad no será tampoco el *único* valor fundamentador de los derechos, sobre todo en aquellos sistemas que han ido incorporando derechos desprovistos de un sujeto humano, y además desvinculados de la condición humana (al menos de forma directa, pues como hemos visto finalmente sí hay algunas relaciones). Entre estos derechos destacan los derechos de los animales, o los derechos de la naturaleza. Estos últimos parten de ideas que conforman la cosmovisión indígena, y suponen la transición del antropocentrismo al biocentrismo o ecocentrismo.

Pero, en realidad, la expresión “derechos de la naturaleza”, es profundamente mixta o híbrida, en la medida en que en ella confluyen elementos originados en la cultura occidental (el concepto de derechos, que tiene como base la idea de dignidad humana) con otros de la cultura indígena (la idea de Pacha Mama, como identificación de un ente vivo y sagrado del que todos formamos parte, y que es a la vez madre y hábitat).

El reconocimiento de estos derechos, en el contexto de una norma constitucional que invoca expresamente la dignidad de las personas y las colectividades (preámbulo de la constitución de Ecuador), y en una declaración original, pero que incluye también los que podríamos denominar “derechos clásicos”,

⁷⁵ Díaz Revorio, Francisco Javier, *Valores superiores...*, cit. pp. 147 y ss.

obliga no solo a una armonía entre el ser humano y la naturaleza, sino también a una armonía entre los distintos valores fundamentantes y fundamentales.

La dignidad humana puede, así, en mi opinión, seguir entendiéndose como fundamento de los derechos que tiene como sujeto a la persona o colectivos unidos por la referencia humana. Pero debe enmarcarse en una idea más amplia, y es la consideración del ser humano como parte de la Pacha Mama, obligado por tanto a respetarla en la medida en que la naturaleza no nos pertenece, sino que nosotros pertenecemos a ella.

De este modo, el imperativo de no instrumentalización, derivado de la dignidad humana, debe verse complementado con otro más amplio de respeto a la vida y a la tierra que nos acoge. Es verdad que, respecto a otros seres vivos, el imperativo de respeto no puede ser, en los mismos términos, la no instrumentalización, ya que el ser humano, como cualquier otro ser vivo, necesita de esos recursos naturales, incluyendo otros seres vivos, para su subsistencia. De hecho, como es evidente, los pueblos indígenas en cuyas culturas se genera la idea de Pacha Mama tampoco renuncian, ni podrían hacerlo, a servirse de los recursos naturales dentro de un equilibrio habitualmente —o al menos tradicionalmente— armónico.

Ello no impide, desde luego, la necesidad de establecer un imperativo derivado también del respeto a la vida y a la naturaleza. Pero en este caso el imperativo ha de ser, a mi juicio, la prohibición del daño o la lesión gratuitos o innecesarios, dentro de un criterio de proporcionalidad en una ponderación en la cual la protección de la naturaleza y otros seres vivos debe tener un valor fundamental o, en términos de Alexy, el mayor peso específico. Es verdad que, en el sentido explicado, solo la persona tiene dignidad, pero todos los seres vivos (y así debe considerarse la naturaleza en ese sentido amplio ya aludido) tienen también un valor intrínseco⁷⁶. No olvidemos que, fuera del estrecho

⁷⁶ En esta línea, Cortina, Adela, *Las fronteras de la persona...*, cit., pp. 224 ss., aunque se centra solo en la cuestión de los animales, sostiene que estos tienen un valor interno, pero solo los humanos tienen un valor absoluto. Es verdad que, en mi opinión y como hemos visto, este adjetivo puede resultar cuestionable por su tendencia a generar jerarquías entre valores, pero parece que la razón impone mantener la idea de un valor “especial y diferente” predicado de los humanos.

Por esta razón, sí comparto la reflexión de esta autora en p. 225: “No cabe hablar entonces de dignidad sino en el caso de los seres humanos, ni cabe hablar de ‘personas limítrofes’ o de ‘personas en sentido amplio’. Son personas los seres dotados de competencia comunicativa, que se reconocen mutuamente [...] razón humana; y, por lo mismo, capacidad de estimar los valores, capacidad de sentir y de formarse un juicio justo a través de la adquisición de las virtudes”.

núcleo más intangible, la dignidad también se pondera⁷⁷. Incluso sería posible imaginar también un núcleo intangible de la naturaleza que impida, sin lugar a la ponderación, determinados atentados de gravedad.

Lo importante es que si el ser humano ha de saberse parte y no dueño de la naturaleza, pero también consciente de su especial condición en cuanto poseedor de determinadas cualidades que antes hemos apuntado, los valores propios de esa condición humana y los de la naturaleza no solo no pueden ser incompatibles, sino que están destinados a convivir armónicamente.

Bibliografía

- Alegre Martínez, Miguel Ángel, *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, 1996.
- Aleinikoff, T. Alexander, *El derecho constitucional en la era de la ponderación*, trad. de Jimena Aliaga Gamarra (estudio preliminar y revisión de la traducción de Carlos Bernal Pulido), Palestra, Lima, 2010.
- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.^a ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- Alexy, Robert, “Data y los derechos humanos. Mente positrónica y concepto doble-triádico de persona”, en Alexy, Robert y García Figueroa, Alfonso (eds.), *Star Trek y los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- Alexy, Robert, “La fórmula del peso”, en Carbonell, Miguel (ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008.
- Alexy, Robert, “La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad”, trad. de Alfonso García Figueroa, *Parlamento y Constitución. Anuario*, n.º 16 (2014), pp. 9-27.
- Alonso García, María Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del medio ambiente*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- Atienza, Manuel y García Amado, Juan Antonio, *Un debate sobre la ponderación*, Centro de Estudios Carbonell, Ciudad de México, 2018.
- Ávila Santamaría, Ramiro, *La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*, Akal, México, 2019.

⁷⁷ En consecuencia, y por poner un ejemplo, prácticas que podrían considerarse contrarias a ella, como la antropofagia, pueden resultar admisibles en determinadas circunstancias que la hagan necesaria y proporcionada para otro fin, como puede ser la supervivencia.

- Bachof, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, 2.^a ed., trad. de Leonardo Álvarez, Palestra, Lima, 2010.
- Bedón Garzón, René, “Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza”, *Ius Humani. Revista de Derecho*, vol. 5 (2016), pp. 133-148.
- Baltasar, Basilio (coord.), *El derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- Bastida Freijedo, Francisco J., Villaverde Menéndez, Ignacio, Requejo Rodríguez, paloma et al., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.
- Benabentos, Omar A. y García, Miguel Ángel, “La tutela de los derechos colectivos o difusos”, *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9560>
- Benda, Ernst et al., *Manual de derecho constitucional*, trad. de A. López Pina, IVAP-Marcial Pons, Madrid, 1996.
- Bilbao Ubillos, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993.
- Böckenförde, Ernst-Wolfgang, “Menschenwürde als normatives Prinzip. Die Grundrechte in der bioethischen Debatte”, *Juristen Zeitung*, n.º 58 (2003), pp. 809-815.
- Böckenförde, Ernst-Wolfgang, “Die Würde des Menschen war unantastbar”, *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 3 de septiembre de 2003.
- Capacete González, Francisco J., “La Declaración Universal de los Derechos del Animal”, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 9, n.º 3 (2018), pp. 143-146.
- Cortina, Adela, *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Taurus, Madrid, 2009.
- De Lora, Pablo, *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- De Prada García, Aurelio, “Derechos humanos y derechos de la naturaleza: el individuo y la Pachamama”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 27, 2013.
- Díaz Revorio, Francisco Javier, *Los derechos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos*, Tirant lo Blanch-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Valencia-México, 2009.

- Díaz Revorio, Francisco Javier, *Valores superiores e interpretación constitucional*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018.
- Díez-Picazo Giménez, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 4ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2013.
- Giraudó, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- Giraudó, Laura (ed.), *Ciudadanía y derechos indígenas en América Latina: poblaciones, estados y orden internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- Fernández, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 1 (1981), pp. 77-112.
- Fernández, Eusebio, “Estado, sociedad civil y democracia”, en Asís de Roig, Rafael et al., *Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX*, Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 1996, pp. 81-159.
- González Pérez, Jesús, *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986.
- Gutiérrez, Ignacio, *Dignidad humana y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- Herdegen, M., “Art. 1. Abs. I”, en Maunz-Dürig (ed.), *Grundgesetz Kommentar*, C. H. Beck, München, 2003.
- Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 9.ª ed., edición de Luis Martín de Velasco, Austral, Madrid, 1990.
- Lacadena Calero, Juan Ramón, *Los derechos de los animales*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2002.
- Oehling de los Reyes, Alberto, “Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana”, *Pensamiento Constitucional*, año XII, n.º 12 (2007), pp. 327-374.
- Oehling de los Reyes, Alberto, *La dignidad de la persona. Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Ovalle Favela, José, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, n.º 107 (mayo-agosto de 2003), pp. 587-615.
- Pele, Antonio, *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales (I). Teoría general*, Eudema, Madrid, 1991.

- Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 10.º ed., Tecnos, Madrid, 2010.
- Pinto Calaça, Irene Zasimowicz; Cerneiro de Freitas, Patricia Jorge; Da Silva, Sergio Augusto y Maluf, Fabiano, “La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia”, *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 18, n.º 1 (2018), pp. 155-171.
- Prieto Méndez, Julio Marcelo, *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2013.
- Prieto Sanchís, Luis, “Algunos problemas sobre la fundamentación de los derechos humanos”, en *id.*, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, pp. 17-74.
- Rojo Sanz, José María, “Derechos de las futuras generaciones”, en Ballesteros, Jesús (ed.), *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 193-210.
- Ruiz Molleda, Juan Carlos y Roel Alva, Luis Andrés, *Manual de herramientas legales para operadores del sistema de justicia para defender los derechos de los pueblos indígenas*, Instituto de Defensa Legal-Justicia Viva- Fundación Hans Seidel y otros, Lima, Perú, 2011.
- Sagrada Biblia*, edición de Eloíno Nácar Fuster y Alberto Colunga Cueto, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2017.
- Spagna Musso, Enrico, “La tutela constitucional de los intereses colectivos en el Estado de democracia pluralista”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 4 (1978), pp. 57-66.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 24.ª ed., Espasa, 2014.
- Ruiz-Giménez Cortés, Joaquín, “Comentario al artículo 10”, en O. Alzaga (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Edersa-Cortes Generales, Madrid, 1997, pp. 39-107.
- Serna, Pedro, “La dignidad de la persona como principio del Derecho público”, *Derechos y Libertades*, n.º 4 (1995), pp. 287-306.
- Starck, Christian, “Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán”, trad. de A. Oehling de los Reyes, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 9 (2005), pp. 489-497.
- Suárez, Sofía, “Efectivización de los derechos de la naturaleza: evolución jurisprudencial”, *Temas de análisis. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental*, n.º 270 (2012), en <http://www.cadhu.org/wp-content/uploads/2018/04/EFFECTIVIZACION-DE-LOS-DERECHOS-DE-LA-NATURALEZA.-Autora.-Sofia-Suarez.pdf> (consultado el 24 de febrero de 2020).

Viciano Pastor, Roberto, “La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador”, en *Parlamento y Constitución. Anuario*, n.º 20 (2019), pp. 63-81.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (trad. del original “Il diritto mitte. Logge, diritti, giustizia”, 1992, por Marina Gascón), Trotta-Comunidad de Madrid, Madrid, 1995.